



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo IV

SABADO 22 DICIEMBRE 1934

Núm. 356.—Página 2353

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley relativa a la exacción de arbitrios sobre aprovechamientos temporales de la zona maritimoterrestre.—Página 2355.

Otra disponiendo que todas las prohibiciones e incompatibilidades establecida por la Ley, tanto para los ex Ministros en general, cuanto las especiales aplicables a quienes hubieren sido Ministros de Justicia y Presidentes del Consejo, se aplicarán también a los ex Presidentes de la República.—Página 2355.

Otra relativa a las oposiciones para ingreso en Correos y Telégrafos.—Páginas 2355 y 2356.

Ministerio de Marina.

Ley concediendo al Teniente de navío D. Manuel Alvarez Osorio y de Cámara la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso a General.—Página 2356.

Ministerio de Hacienda.

Ley disponiendo que a continuación de la plantilla del personal del Cuerpo facultativo afecto a la Dirección general de Beneficencia o Asistencia pública, se consigne una nota adicional, cuya expresión será la que se cita.—Página 2356.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley aprobando y ratificando con rango legal

desde el momento de su vigencia como Decreto, el de 6 de Mayo de 1931; que derogó el Real decreto-ley número 32, de 7 de Enero de 1927.—Página 2356.

Ministerio de Agricultura.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de bases creando el Patrimonio Forestal de España.—Páginas 2356 a 2358.

Ministerio de Justicia.

Decreto aprobando el proyecto de construcción de una Prisión provincial en Pontevedra.—Página 2358.

Otro resolviendo instancia dirigida a este Ministerio por D. Luis Borrás y Perelló, solicitando autorización para efectuar la venta de una finca rústica.—Páginas 2358 y 2359.

Otro disponiendo que cuando se hubiere impuesto la pena de muerte y el Tribunal sentenciador creyera equitativo el indulto, dará cuenta al Gobierno y elevará su propuesta a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.—Página 2359.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo que los preceptos contenidos en el de 27 de Septiembre último y Orden aclaratoria de 30 de Noviembre, relativos a la fabricación de chocolates, quedan limitados a los fabricantes de dicho producto establecidos en los términos municipales situados dentro de una zona de 20 kilómetros de distancia a lo largo de la línea fronteriza con Portugal.—Página 2360.

Otros concediendo honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gasto, a D. Pedro Fernández Díaz y a D. Eduardo de Cárdenas Sánchez, jubilados. — Página 2360.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto acordando es de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.º del de 1934, relativo a exámenes de alumnos oficiales, para aquellos Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que no cuenten, al menos, con dos Catedráticos numerarios de cada una de las Secciones de Ciencias y Letras.—Página 2360.

Otro nombrando Vocales de la Junta de Protección al Madrid Artístico, Histórico y Monumental, a D. Mariano Berdejo Cabañal y a D. Luis Bellido González.—Página 2360.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura ha presentado D. Sidonio Pintado Arroyo. — Página 2360.

Otro nombrando Vocal del Consejo Nacional de Cultura a doña María de Maeztu Whitney.—Página 2360.

Otro disponiendo que todos los Maestros que sin tener nombramiento definitivo en propiedad estén en posesión del título correspondiente, tendrán derecho a servir interinamente las Escuelas nacionales o en sustitución de los propietarios.—Páginas 2360 y 2361.

Otro idem que podrán ingresar en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid los Maestros de Primera enseñanza y los Maestros nacionales, con sujeción a las normas que se detallan en los artículos que se insertan.—Páginas 2361 y 2362.

Otro idem que los Maestros nacionales que procedentes de la situación de excedencia voluntaria obtengan el reingreso en la enseñanza activa, podrán solicitar de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de cualquier provincia de España el nombramiento en propiedad de Escuelas vacantes de censo andlogo o inferior a la que desempeñaron últimamente.—Páginas 2362 y 2363.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras del malecón de Levante y prolongación del dique de San Felipe, del puerto de Cádiz.—Página 2363.

Otro ídem al ídem id. para la ejecución por administración, de las obras de la galería de protección de la tubería de abastecimiento de aguas al Arsenal y población de El Ferrol.—Página 2363.

Otros nombrando Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. Jacinto Juan Sánchez Torres y a D. José Rodríguez-Carracido Coumes-Gay, respectivamente.—Página 2363.

Otro aprobando el proyecto reformado del trozo primero de la carretera de Broto a la Frontera francesa, en la provincia de Huesca.—Página 2363.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta, las obras de construcción del cuarto trozo del tramo tercero del canal de Monegros (Huesca).—Páginas 2363 y 2364.

Otro aprobando el proyecto reformado del trozo primero de la Sección de Biescas a Broto, de la carretera de Jaca a El Grado, en la provincia de Huesca.—Página 2364.

Otro ídem el gasto para el pago de las obras que comprende el adicional que produce el proyecto reformado del muelle embarcadero en el puerto de Los Cristianos.—Página 2364.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto modificando el Estatuto dictado por las Cajas generales de Ahorro popular con fecha 14 de Marzo de 1933.—Páginas 2364 y 2365.

Otros nombrando Vocales del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de Madrid, a D. Manuel Borafull y Ramañá y a D. Vicente de Pereda y Revilla.—Página 2365.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Delegado especial de Servicios Sociales en Cataluña ha presentado D. Cristóbal Massó Escofet.—Página 2365.

Otro nombrando a D. Angel Torrens Dalmau Delegado especial de Servicios Sociales en Cataluña.—Páginas 2365 y 2366.

Otro ídem Consejero de libre designación del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública a D. José Lancha de Lara.—Página 2366.

Otro promoviendo a D. Isaac Rodríguez López al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.—Página 2366.

Otro disponiendo que mientras el Gobierno de la Generalidad de Cataluña no quede constituido normalmente, corresponderá a este Ministerio en dicho territorio la ejecución de las Leyes y disposiciones vigentes sobre Seguros sociales y las facultades que sobre el propio objeto fueros transferidas a la Generalidad

por el Decreto de 16 de Enero de 1933.—Página 2366.

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto ampliando por tres meses el plazo de inscripción gratuita de manantiales, que señala el artículo 2.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934.—Páginas 2366 y 2367.

Otro admitiendo a D. Mario Arozena y Arozena la dimisión que ha presentado del cargo de Subsecretario de este Departamento.—Página 2367.

Otro ídem a D. Mario Arozena y Arozena la dimisión que ha presentado del cargo de Subsecretario de la Marina civil.—Página 2367.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Tomás Sierra Rustarazo.—Página 2367.

Otro ídem id. de la Marina civil a don Rubens Marichal y López.—Página 2367.

Otro declarando jubilado a D. José L. Solórzano Freire, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales.—Página 2367.

Otro nombrando Jefe de la Sección Económicoadministrativa de la Subsecretaría de la Marina civil a don José Gutiérrez del Alamo y García.—Página 2367.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar directamente la transformación de dos estaciones radioeléctricas costeras españolas que actualmente emiten ondas de tipo B (onda amortiguada) en emisoras de onda continua.—Página 2367.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito Contenciosoadministrativo promovido por los señores que se mencionan, y otros contra Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 21 de Diciembre de 1923.—Página 2367.

Otra destinando a prestar sus servicios a la Biblioteca Nacional al Portero cuarto Ignacio Soler Fernández.—Páginas 2367 y 2368.

Otra, circular, autorizando a todos los señores Ministros para conceder permisos durante las próximas fiestas de Navidad.—Página 2368.

Ministerio de Justicia.

Orden autorizando al Director general de Prisiones para celebrar subasta para la construcción de una Prisión provincial en Pontevedra.—Página 2368.

Ministerio de Hacienda.

Orden declarando subsistente lo dispuesto en la de 2 de Abril del año actual, relativa a los beneficios que se expresan a los diferentes Cuerpos y funcionarios especiales de este Ministerio.—Páginas 2368 y 2369.

Otra disponiendo que cuantos opositores se consideren con derecho al disfrute de los beneficios que señalan los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Orden de 19 del actual, deberán solicitarlos en un plazo improrrogable que finalizará el día 31 del corriente.—Página 2369.

Otras autorizando a la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para que adquieran los efectos que se indican con destino al servicio de la misma.—Páginas 2369 y 2370.

Otra disponiendo que el Teniente Coronel de Carabineros D. Augusto Galdin Iglesias pase a la situación de disponible forzoso.—Página 2370.

Otra relativa a la aplicación de los preceptos que regulan la tributación de los comisionistas por la tarifa primera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 2370 y 2371.

Ministerio de la Gobernación.

Orden dictando normas relativas al ingreso en el Cuerpo de Seguridad.—Página 2371.

Otra disponiendo se designe una Comisión que estudie y proponga la confección de un nuevo Reglamento que comprenda todo lo que tenga relación con los espectáculos taurinos, y que dicha Comisión quede integrada en la forma que se expresa.—Página 2371.

Otras confiriendo a los Jefes, Oficiales y Subtenientes de la Guardia civil que figuran en las relaciones que se insertan los destinos que en las mismas se indican.—Páginas 2371 y 2372.

Otra disponiendo que el Teniente Coronel de la Guardia civil D. Clemente López Pardo pase a situación de retirado.—Página 2372.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se indican los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Páginas 2372 a 2374.

Otra rectificando error padecido en la publicación del concurso para proveer seis plazas de Ingenieros, en prácticas de Laboratorio, de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Página 2374.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Página 2374.

Otra disponiendo se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Murcia la cantidad de 36.000 pesetas como primera mitad de la subvención concedida para construcción de Escuelas.—Página 2374.

Otra dictando normas relativas a la provisión de Escuelas por cursillistas que no pudieron alcanzar plaza en las elecciones verificadas el día 11 de Noviembre último.—Página 2375.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que D. José Bravo Suárez sea incorporado al Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en la situación de supernumerario, en el lugar que le corresponda.—Página 2375.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden dictando normas relativas a autorizaciones para la apertura de establecimientos en domingo.—Páginas 2375 y 2376.

Ministerio de Agricultura.

Orden dictando normas relativas a la elección de beneficiarios de la Reforma agraria.—Página 2376.

Ministerio de Industria y Comercio

Orden aprobando los programas que se insertan que han de regir cuan-

do corresponda cubrir por oposición vacantes de la Sección Económico-administrativa de la Secretaría general de la Subsecretaría de la Marina civil.—Páginas 2376 a 2381.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Emplazando a D. Ricardo Agustí Monsech, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en la plaza de San Nicolás y calle de Fructuoso García, en Valladolid.—Página 2381.

Rectificando el anuncio de adjudicación definitiva de las obras de construcción de Escuelas graduadas para niños en Castellar de Santiago (Ciudad Real).—Página 2382.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Médicos titulares - Inspectores municipa-

les de Sanidad que se indican.—Página 2382.

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares).—Página 2383.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría.—Anunciando la plantilla de Auxiliares en el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia y Regulación de las Exportaciones.—Página 2383.

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancia de admisión temporal.—Página 2383.

Disponiendo que los importadores de estearina labrada y sin labrar y los de huevos congelados y en polvo y de yema de huevo líquida que deseen importar e introducir en España dichas mercancías, deberán solicitarlo dentro del mes de Enero próximo.—Página 2384.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS (SALA SEXTA DE LO MILITAR) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La exacción de arbitrios creada por la Ley de 14 de Julio de 1922, sobre los aprovechamientos temporales de la zona maritimoterrestre, se hace extensiva a los aprovechamientos que, con carácter permanente, existan o se otorguen en las zonas marítima y maritimoterrestre, con las excepcionales que se consignarán en el Reglamento que al efecto se dicte.

Artículo 2.º La cuantía de los arbitrios que se crean, a satisfacer anualmente, será de una peseta cuando la superficie ocupada de las expresadas zonas o de las obras establecidas sobre las mismas no sea superior a 10 metros cuadrados, aumentándose en 10 céntimos por cada metro cuadrado más que comprenda la concesión, hasta llegar a 2.000, en que el aumento será de cinco céntimos por cada metro cuadrado más, y a partir de 5.000, de cinco céntimos por cada cinco metros cuadrados de exceso.

Artículo 3.º Los permisos para extraer piedra o arena para la edificación, o con fines industriales, estarán gravados con el mismo arbitrio que fijó el artículo 4.º de la Ley de 16 de Septiembre de 1932.

Artículo 4.º La recaudación líquida

que se obtenga se invertirá en la siguiente forma: el 70 por 100 en las finalidades a que están destinados los arbitrios sobre los aprovechamientos temporales de la zona maritimoterrestre; el 20 por 100 en los gastos de sostenimiento del Instituto Social de la Marina, precepto que se aplicará también al producto de los arbitrios de carácter temporal, y el 10 por 100 restante en los gastos del Servicio de Acción Social de la Marina.

Artículo 5.º Los Ministerios de Marina, Obras públicas y Trabajo, Sanidad y Previsión dictarán las disposiciones que sean precisas para cumplimiento de lo que se dispone en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Todas las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la Ley, tanto para los ex Ministros en general, cuanto las especiales aplicables a quienes hubieren sido

Ministros de Justicia y Presidentes del Consejo, se aplicarán también a los ex Presidentes de la República.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º En todas las oposiciones para ingreso en Correos y Telégrafos, y para cubrir plazas de funcionarios auxiliares y subalternos en Hacienda y demás Cuerpos generales de auxiliares del Estado, en que no se exija la posesión de título de enseñanza superior, se reservará en el Archipiélago canario un número de plazas que en ningún caso podrá rebasar del tanto por ciento equivalente a la proporción que con el número total de puestos que estén asignados al Cuerpo de que se trate supongan los destinos del mismo, situados en dichas islas, para que se distribuyan por mitad en cada capital para los opositores canarios, entendiéndose como tales a los que lleven más de dos años de residencia ininterrumpida en cualquiera de las is-

las del Archipiélago, acreditada con relación al padrón municipal.

Lo mismo se observará respecto a las oposiciones para los Cuerpos de Secretarios de Ayuntamiento e Inventores de fondos municipales.

Artículo 2.º Las oposiciones para cubrir las vacantes reservadas para los opositores canarios se celebrarán en las dos capitales del Archipiélago, con igualdad de plazas para cada una.

Artículo 3.º No serán trasladados los funcionarios de la Administración pública y carreras que se citan a la Península sino luego de haber desempeñado su cargo en el Archipiélago durante diez años por lo menos.

Artículo 4.º Los Tribunales de oposiciones, cualquiera que sea su clase, serán designados por el Ministerio correspondiente.

Artículo 5.º Los pagos de las dietas al Tribunal habrán de salir del fondo que constituyan los opositores a este fin.

Artículo 6.º El Ministerio correspondiente, al convocar cada oposición para cubrir vacantes de los Cuerpos a que se refiere el artículo 1.º, dictará las disposiciones necesarias para la práctica de la misma en las dos poblaciones ya citadas del Archipiélago canario, con arreglo a las normas generales que para ellas rijan, y fijando en cada caso el número de plazas que se reserven para ser cubiertas mediante estas oposiciones.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas Leyes y disposiciones se encuentren en contradicción con lo establecido en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

Y E Y

Artículo único. Se concede al Teniente de Navío D. Manuel Alvarez Osorio y de Carranza la cruz de primera clase de la Orden del Mérito Na-

val, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso a General, en premio a la excepcional brillantez con que ha obtenido el título de Ingeniero Electricista en la Universidad de Lieja, consiguiendo ser el primer alumno que ha merecido la felicitación del Jurado de dicho Centro.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. A continuación de la plantilla del personal del Cuerpo facultativo afecto a la Dirección general de Beneficencia o Asistencia pública, que figura en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 7.ª, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de la Sección 9.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión"; Subsección 2.ª, "Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública", se consignará una nota adicional, cuya expresión será la siguiente: "Las dotaciones de las plazas de alumnos internos a extinguir se destinarán a crear ocho plazas de Médicos internos, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, a medida que queden vacantes las plazas de alumnos, por su total importe anual de 24.000 pesetas."

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Da acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley aprobando y ratificando con rango legal, desde el momento de su vigencia como Decreto, el de 6 de Mayo de 1931, que derogó el Real decreto-ley número 32, de 7 de Enero de 1927, y fijó las consecuencias de esta derogación para las concesiones de aguas ya otorgadas invocando o aplicando alguno de los preceptos de dicho Real decreto-ley, y para los expedientes en virtud de los cuales se hubieran otorgado.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

A LAS CORTES

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se aprueba y ratifica, con carácter de Ley desde el momento de su vigencia como Decreto, el de 6 de Mayo de 1931, que derogó el Real decreto-ley número 32, de 7 de Enero de 1927 y estableció las consecuencias de esta derogación con respecto a las concesiones de aguas otorgadas invocando o aplicando alguno de los preceptos del Real decreto-ley y con respecto a los expedientes en virtud de los cuales se hubieran otorgado.

Madrid, 20 de Diciembre de 1934.

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Bases creando el Patrimonio Forestal de España.

Dado en Madrid a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

A LAS CORTES

Examinado atentamente por el Gobierno el dictamen evacuado por la Comisión llamada a informar sobre las bases técnicas, administrativas y financieras del Patrimonio Forestal de España, ha estimado que es llegada la hora de iniciar en nuestro país la obra de la reforestación en proporciones, si bien mayores que las hasta el presente realizadas, atemperadas a la situación y a las posibilidades de la Hacienda pública.

El Gobierno estima que, en sus líneas generales, son merecedoras de aceptación las direcciones concretadas en dicho dictamen. Sin menoscabo de la actual Administración de Montes en todos sus aspectos, de ordenación, servicio hidrológicoforestal y ayuda a los particulares, es necesario emprender directamente trabajos de repoblación en grandes masas, con unidad de dirección y de gestión. Varios motivos abonan la necesidad de que esta obra se emprenda por un órgano autónomo, controlado, no obstante, en términos que hagan difíciles las prodigalidades, a veces registradas por la experiencia, en este tipo de instituciones. Uno de los motivos más principales, sin disputa, es la posibilidad de que el Patrimonio Forestal de España, una vez constituido y en marcha, pueda recibir capitales privados en la forma prevista por la base 4.ª del adjunto proyecto de ley y, también, mediante otras modalidades que la experiencia irá precisando, tales como anualidades de capitalización, aportaciones a fondos tontinos, cotos de previsión, etc.

Puesta la vista sobre el interés nacional, el Gobierno considera que las repoblaciones hechas a base del capital inicial aportado por el Estado deben serlo con especies de turno corto, inferior a los veinticinco años. Los rendimientos netos de estas primeras repoblaciones—etapa primera—servirán para financiar repoblaciones de turno largo, superior a los veinticinco años, de gran interés maderable—etapa segunda—. A base de los rendimientos de la zona forestal de turno corto, el área de las especies, que requieren ciclos de treinta y cinco, cincuenta y más años, encontrará, pasada la primera etapa y deducción hecha de las cargas financieras, una fuente de recursos permanente, en servicio de la España desertizada.

El Gobierno ha estimado conveniente sustituir la fórmula de aportar los 100 millones de pesetas de capital inicial del Patrimonio, con cargo a la contrapartida de pesetas del Centro de Contratación de Moneda, por la de diez anualidades sucesivas, de 10 millones de

pesetas cada una, con cargo a los Presupuestos generales del Estado, a partir de 1935.

Se pretende, pues, marcar una divisoria en la política forestal española. Hasta aquí tuvimos la obra salvadora de la reforestación como abandonada y pospuesta, en atención y créditos; a otras obras. Démosle la consideración que por sí merece velando por el bien de España.

En atención a la que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE BASES

Base 1.ª

El Estado funda el Patrimonio Forestal de España, entidad domiciliada en Madrid, dotada de personalidad jurídica y de autonomía administrativa, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la presente Ley.

El Estado aporta al Patrimonio Forestal de España, como capital fundacional, la cantidad de 100 millones de pesetas, que desembolsará durante diez ejercicios consecutivos, a partir de 1935, en la proporción de 10 millones de pesetas cada anualidad.

En las Bases sucesivas el Patrimonio Forestal de España se denomina simplemente Patrimonio.

Base 2.ª

El Patrimonio estará gobernado por un Consejo de Administración, compuesto de un Presidente y nueve Vocales.

Será Presidente de dicho Consejo el Ministro de Agricultura, quien podrá delegar, caso de no asistir, en el Director general de Montes, que será Vicepresidente nato.

Serán Vocales:

a) Un Inspector general de Montes, designado por el Consejo Forestal de entre sus miembros.

b) Un Ingeniero del Instituto de Investigaciones y Experiencias forestales, elegido por el Claustro de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

c) Un Ingeniero de Montes designado por los miembros de la Asociación de Ingenieros de dicha especialidad.

d) Dos representantes de los Ayuntamientos y particulares, ligados al Patrimonio por convenio de los citados en la Base tercera.

e) Dos representantes de los tenedores de títulos de renta fija del Pa-

trimonio a que se refiere la Base cuarta.

f) Los dos Directores que establece el párrafo siguiente.

Todos los Vocales, con excepción de los comprendidos en el apartado f), ejercerán su cargo durante cinco años, pudiendo ser reelegidos.

Cuando las votaciones del Consejo de Administración terminaren en empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Existirán un Director-gerente y un Director-técnico, nombrados por el Consejo de Administración e inamovibles.

Al efecto de este nombramiento, el Consejo se entenderá constituido por el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales de los apartados a), b) y c) del párrafo anterior.

La remoción de dichos Directores no podrá acordarse sino mediante expediente, con audiencia del interesado e informe del Consejo de Estado, favorable a la remoción.

El nombramiento del personal técnico, administrativo y subalterno se realizará por el Consejo de Administración.

Base 3.ª

El capital fundacional se destinará a obras de repoblación forestal, con especies de turno corto.

El Patrimonio podrá, asimismo, adquirir montes para realizar trabajos de regeneración y restauración forestal. Tanto una como otra clase de trabajos deberán realizarse conforme a proyecto aprobado por el Consejo de Administración.

Los terrenos necesarios para la realización de los fines a que se refiere la presente Base, se obtendrán:

a) Por convenio con los propietarios, sean corporaciones o particulares, aportando éstos al Patrimonio sus terrenos a cambio de disfrutar, cuando la masa arbórea sea susceptible de explotación, el tanto por ciento sobre los beneficios netos que en el convenio se estipule.

b) Por compra directa.

c) Por expropiación mediante indemnización.

Será aplicable la expropiación a todas las fincas que comprenda un proyecto aprobado por el Consejo de Administración del Patrimonio. Pero, en este caso, el proyecto deberá ser objeto de sanción favorable por el Consejo de Ministros. La indemnización se determinará de modo automático, capitalizando al 5 por 100 el líquido imponible o la renta líquida, según que las respectivas fincas figuren amparadas o catastradas.

Base 4.ª

Pasados los cinco años siguientes a la fundación del Patrimonio, éste podrá emitir títulos de renta fija, al tipo de interés que aprueben conjuntamente los Ministros de Hacienda y de Agricultura, y en caso de falta de acuerdo, el Consejo de Ministros. La cantidad a emitir no podrá exceder de 150 millones de pesetas.

Necesariamente, del importe de la emisión habrá de destinarse dos terceras partes a la constitución de un fondo representado por títulos de la Deuda pública, cuyo importe total, capital más renta que se acumule, se destinará al servicio de los intereses de los títulos de renta fija emitidos por el Patrimonio.

El tercio restante se destinará a repoblaciones forestales con especies de turno corto.

Agotado el fondo a que se refiere el párrafo segundo de esta Base, el Patrimonio hará frente al servicio de intereses de la emisión con sus propios recursos, y en defecto de éstos, el Estado responde para entonces del cumplimiento de la obligación de abonar los intereses pactados.

En la suscripción de los títulos emitidos por el Patrimonio, gozarán de preferencia el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Ahorro Benéficas,

Base 5.ª

El Presupuesto anual del Patrimonio, en cuanto a las partidas referentes a personal, alquileres, gastos de oficina y de viaje, requerirá para su vigencia la aprobación del Ministro de Hacienda. En el Patrimonio existirá, con función permanente, un Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado. El Patrimonio deberá rendir anualmente cuenta de su gestión y una Memoria, que se hará pública, al Tribunal de Cuentas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de la Base 4.ª, las disponibilidades del Patrimonio, que superen el volumen de necesidades de su Tesorería, podrán ser invertidas, por acuerdo de su Consejo, en Fondos públicos. Las cuentas bancarias que el Patrimonio necesite abrir deberán serlo en el Banco de España.

Base 6.ª

El Patrimonio está exento de toda clase de impuestos estatales y locales. También lo estarán los actos y contratos que otorgue, en cuanto la obligación tributaria recaiga sobre las corporaciones o particulares que con él

se concierten para la cesión de terrenos.

Base 7.ª

Los beneficios netos de las explotaciones forestales del Patrimonio, deducción hecha de la parte correspondiente a los cedentes de terreno, y los demás recursos que en lo sucesivo le otorgue el Estado, las Corporaciones o los particulares, se invertirán:

- a) En restauraciones de montes empobrecidos.
- b) En repoblaciones de montes con especies de turno largo.
- c) En operaciones de crédito forestal.
- d) En la constitución de entidades que aseguren propiedades forestales particulares del riesgo de incendios,

Base 8.ª

El Patrimonio no podrá ser disuelto sino por ley. Durante su vida no podrá el Estado detraer ninguna cantidad del capital, ni de la renta del Patrimonio. En caso de disolución, el Estado se reputará derechohabiente del Patrimonio.

Madrid, 19 de Diciembre de 1934.

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo informado con la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de construcción de una Prisión provincial en Pontevedra, en el que se han cumplido los trámites que señalan los artículos 57 y 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, con presupuesto total de 1.917.581 pesetas con 81 céntimos, comprendidas las obras y honorarios, quedando autorizado el Ministro de Justicia para contratar las obras mediante subasta pública y para delegar esta facultad en el Director general de Prisiones.

Artículo 2.º Se declara esta subasta de carácter urgente a los efectos del artículo 48 de la citada ley de Administración y Contabilidad.

Artículo 3.º El importe de las citadas obras y honorarios del Arquitecto autor del proyecto y director de las mismas se abonará en cinco anualidades: la primera, de 17.581 pesetas 81

céntimos, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación primera, concepto único, "Adquisición, construcción y habilitación de edificios penitenciarios y carcelarios", de la Sección tercera del presupuesto vigente, y con cargo a "Gastos de carácter extraordinario de primer establecimiento", capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación única, concepto "Anualidad para las obras de construcción de la Prisión provincial de Pontevedra", Sección tercera, de los presupuestos siguientes: 300.000 pesetas, en el de 1935; 300.000 pesetas, en el de 1936; 450.000 pesetas, en el de 1937, y pesetas 550.000, en el de 1938, y el resto de 300.000 pesetas, con cargo a las subvenciones de las Corporaciones provincial y municipal de Pontevedra.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Luis Borrás y Perelló, Presbítero, Director de la Academia Pontificia Bibliográfica Mariana, de Lérida, en representación del Obispado de la Diócesis, autorización para efectuar la venta de una finca rústica sita en dicha capital y de una extensión aproximada de 21 áreas y 79 centiáreas, y que estaba destinada a jardín o huerto de la expresada Academia.

Y teniendo en cuenta que es evidente que al distinguir la Ley de 2 de Junio de 1933, relativa a las Confesiones y Congregaciones religiosas, en sus artículos 11 y 15, entre bienes que declara pertenecientes a la propiedad pública nacional y bienes de propiedad privada de las Confesiones religiosas, pretendió determinar de un modo categórico los inalienables e imprescriptibles y los que, como tal propiedad privada, estaban exceptuados de dicha inalienabilidad.

Que es igualmente evidente que el espíritu de la Ley, y muy especialmente en el artículo 19, se tiende a limitar la cuantía de los bienes inmuebles y derechos reales o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de empresas industriales o mercantiles que puede poseer la Iglesia y, por lo tanto, el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo que señala el artículo 19 para la clase de bienes a que se refiere, es la justificación de que no

existe límite mínimo de posesión de los mismos y, por lo tanto, si la Ley establece la obligatoriedad de enajenación de los que superan el límite fijado, es evidente también que de ello se desprende la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye su patrimonio privado cuando éste no alcance su límite máximo.

Y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión, se requiere la autorización de este Ministerio, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar, y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación.

A que de los datos aportados al expediente incoado a petición del Director de la Academia citada, la enajenación de que se trata se refiere a bienes de propiedad privada del Obispado de Lérida.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Que sobre la referida finca rústica, que estaba dedicada a huerto y jardín de la Academia Pontificia Bibliográfico Mariana, de Lérida, sita en dicha población, y de una extensión aproximada de 21 áreas y 79 centiáreas, puede ejercer el Obispado de la Diócesis o quien le represente todas las facultades inherentes al derecho de dominio, y, por consiguiente, teniendo la libre disposición de la misma, puede realizar su enajenación por lo que respecta a la ley de Confesiones de 2 de Junio y Decreto de 27 de Julio de 1933, siempre que en todo lo demás el acto que se lleve a cabo se ajuste a las prescripciones exigidas por la legislación vigente, debiendo, no obstante, darse cuenta al Ministerio de Justicia de la operación que se efectúe y del importe que se perciba por la enajenación para su debida constancia en el expediente respectivo.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

Al decir el último párrafo del artículo 102 de la Constitución que "en los delitos de extrema gravedad po-

drá indultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno responsable", tal precepto atribuye y distribuye una prerrogativa y fija lo esencial de los trámites para el ejercicio de aquélla. Sobre el primer aspecto es innecesario, por evidente, el deslinde entre ese párrafo y el que le precede dentro del mismo artículo 102; en cambio, convendrá puntualizar la conexión entre ambos, por lo que se refiere al orden procesal.

En cuanto a la potestad, sin asomo de antinomia ni olvido posible dentro de un solo artículo, el párrafo final constituye evidentemente excepción a la regla general del primero, a fin de que prerrogativa tan delicada no pudiera nunca ser dudosa o compartida, indistinta ni alternada. Pero esa separación en las atribuciones y en los párrafos respectivos no puede llevarse al extremo de que sean indiferentes del todo para el ejercicio de la gracia de indulto en los delitos de extrema gravedad, especialmente en los casos de pena de muerte, las distintas propuestas o peticiones, iniciativa de aquélla. Ineficaces siempre al efecto de alterar o conceder, turnar o repartir la potestad, son de desigual autoridad, importancia y conexión con las funciones judiciales, los distintos medios de iniciación que enumera el párrafo primero del artículo 102. Cuando la iniciativa procede del propio Tribunal sentenciador o del Ministerio fiscal, aparece rodeada de indudable autoridad y en relación jerárquica estrecha y directa respecto del Tribunal Supremo, debiendo, por tanto, regularse con preferencia y en armonía con la índole de los distintos procedimientos. No sucede lo propio con las peticiones de parte, sea o no interesada, ni siquiera en casos tales, con la propuesta de la Junta de Prisiones. Muy respetable esta Entidad, parece natural que lo sea también su iniciativa cuando se trate de penas divisibles de privación de libertad sufridas por penados, es decir, por reos según sentencia firme, que entraron ya en período de ejecución de ésta; pero no existen iguales fundamentos de observación propia y consiguiente estima del informe, cuando la pena impuesta es la de muerte a quien sólo sufrió antes prisión preventiva, que ni doctrinal ni legalmente es pena, ni tiene lugar en relación directa y contacto inmediato con aquella Junta.

Explicado el criterio que inspira las disposiciones reglamentarias que van a proponerse, sólo faltará añadir a éstas una más, en rigor adicional y

no transitoria, ya que la legislación se puntualiza y completa, pero no se varía. Ese último precepto tiene por finalidad no repetir trámites y utilizar, con todas las garantías y fundada presunción de acierto en el fondo, los acuerdos que, antes de publicarse el nuevo Decreto, hubiera adoptado, con su habitual pericia, el Tribunal Supremo y que servirán como autorizadísimo e insustituible informe del mismo.

Por cuanto expuesto queda, el Ministro de Justicia somete a la aprobación de V. E. el siguiente.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando se hubiere impuesto la pena de muerte y el Tribunal sentenciador creyera equitativo el indulto, dará cuenta al Gobierno y elevará su propuesta a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, acompañando las actuaciones o testimonio suficiente de la sentencia y datos que estimase oportunos, dentro de los términos siguientes, contados desde la firmeza del fallo: de veinticuatro horas, si se tratara de juicio sumarísimo; de tres días, en los demás asuntos de la jurisdicción militar o marítima o si se hubiere instruido la causa ante Tribunales de urgencia; de diez días, en todos los restantes.

Artículo 2.º Lo dispuesto en el anterior es aplicable a los casos en que la iniciativa del indulto fuere del Ministerio fiscal.

Artículo 3.º La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo evacuará y comunicará al Gobierno su informe, dentro de otro plazo igual al establecido, respectivamente, en el artículo primero.

Artículo 4.º Cualesquiera otras peticiones de indulto de pena capital se elevarán, sin requisito formulario ni observancia de trámites, a la Presidencia de la República o al Gobierno.

Disposición adicional.—En los casos anteriores a la publicación de este Decreto, de que hubiere ya conocido el Tribunal Supremo, sus acuerdos se considerarán y utilizarán como informe del mismo a todos los efectos previstos en el artículo 102 de la Constitución.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETOS**

En consideración a lo solicitado por diversas entidades y particulares, fabricantes de chocolates, establecidos en la zona fronteriza con Francia y Gibraltar y fiscal marítima, a quienes afectan las disposiciones del Decreto de 27 de Septiembre último, y en atención a los perjuicios que a los mismos se les originaría al obligarles a cumplir dichos preceptos, siendo, por otra parte, remoto el peligro para la Renta de Aduanas, ya que por las expresadas fronteras y costas no es fácil la introducción de cacao, pues la modalidad de este fraude es más bien en pequeñas cantidades a través de la frontera portuguesa, que por su condición geográfica es fácilmente vulnerable,

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los preceptos contenidos en el Decreto de 27 de Septiembre último y Orden aclaratoria de 30 de Noviembre, así como los establecidos en los artículos 299 al 306 de las Ordenanzas de Aduanas, relacionados con la fabricación de chocolates, quedan limitados a los fabricantes de dicho producto establecidos en los términos municipales situados dentro de una zona de 20 kilómetros de distancia a lo largo de la línea fronteriza con Portugal.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministros de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gasto, conforme determina la Ley reguladora del impuesto sobre Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Pedro Fernández Díaz, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministros de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gasto, conforme determina la Ley reguladora del impuesto sobre Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Eduardo de Cárdenas Sánchez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DECRETOS**

El Decreto de 26 de Julio último ordena que los exámenes de alumnos oficiales de los Institutos elementales de Segunda enseñanza se verifiquen ante Tribunal en el que constituyan mayoría Catedráticos numerarios, disposición ratificada por el Decreto de 29 de Agosto, que estableció el nuevo plan de estudios.

No hay razón alguna para que en los Institutos nacionales sin Catedráticos numerarios, o con éstos en ínfima minoría, prescinda el Estado de análoga intervención en los exámenes para procurar a la Enseñanza las máximas garantías de eficacia.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 26 de Julio de 1934 para aquellos Institutos nacionales de Segunda enseñanza que no cuenten, al menos, con dos Catedráticos numerarios de cada una de las Secciones de Ciencias y Letras.

Artículo 2.º Para los exámenes de los alumnos libres y colegiados de los Institutos nacionales que no cuenten en su plantilla con los Catedráticos numerarios que señala el artículo anterior, regirá lo dispuesto por el Decreto de 29 de Agosto último, figurando necesariamente en el Tribunal dos Catedráticos numerarios de la Sección correspondiente.

Dado en Madrid a veinte de Di-

ciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta de Protección al Madrid Artístico, Histórico y Monumental, a don Mariano Berdejo Cabañal y D. Luis Bellido González, Secretario y Arquitecto del Ayuntamiento de Madrid, respectivamente.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura ha presentado D. Sisonio Pintado Arroyo.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Nacional de Cultura a doña María de Maeztu Whitney.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

El nombramiento de Maestros interinos, con la celeridad que requieren las necesidades de la enseñanza, es uno de los problemas que han preocupado más frecuentemente al Ministerio de Instrucción pública.

Se han utilizado diversos procedimientos para el nombramiento de Maestros interinos. Desde la libertad del nombramiento por los Rectores, hasta el directo por el Ministerio o por los Consejos provinciales de Pri-

mera enseñanza, como actualmente ocurre; pero unas y otras orientaciones legislativas carecen de la eficacia conveniente a la enseñanza y a la preparación práctica de los Maestros que salen de las Normales y no pueden desempeñar interinidades porque les cierran el paso a la escuela, preferencias que se establecieron para opositores sin plaza, cursillistas con uno o sus ejercicios aprobados y aspirantes con servicios interinos.

Al Ministerio llegan frecuentes reclamaciones de los elementos jóvenes que desean ejercer su magisterio y no hallan posibilidad de conseguir las interinidades, y de los Ayuntamientos, por el retraso de los Consejos provinciales en la provisión de vacantes.

Deseando atender a unas y otras reclamaciones para que las Escuelas se hallen servidas interinamente con la mayor regularidad y diligencia en los nombramientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, tendrán derecho a servir interinamente las Escuelas Nacionales o en sustitución de los propietarios, todos los Maestros que sin tener nombramiento definitivo en propiedad, estén en posesión del título correspondiente, quedando suprimidas cuantas preferencias fueron concedidas en diversas disposiciones del Ministerio.

Artículo 2.º Previas las convocatorias que al efecto se hagan por las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, se formará en cada provincia una lista de aspirantes Maestros y otra de Maestras, por el orden alfabético de su primer apellido.

Cuando coincidan más de un solicitante en el primer apellido, la prelación en el número de la lista se establecerá con arreglo a la mayor edad.

Artículo 3.º Los días 5, 15 y 25 de cada mes se reunirán el Director de la Escuela Normal, el Inspector-Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección Administrativa, y acordarán los nombramientos de interinos, alternando el número primero con el último de la relación y así sucesivamente hasta el nombramiento de todos ellos.

Artículo 4.º Los nombramientos se harán por el orden riguroso de la antigüedad de las vacantes, teniendo presente que se entenderá por fecha de la vacante el día en que ésta se haya producido y no el de la fecha en que llegue la vacante a conocimiento de la Sección Administrativa.

Artículo 5.º Las listas de aspiran-

tes y los nombramientos se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, consignándose el número con que figuraba el aspirante y el día en que la vacante se produjo.

Las relaciones de adjudicación de vacante serán firmadas por el Director de la Escuela Normal, el Inspector-Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección Administrativa. Los nombramientos, solamente por éste.

Artículo 6.º Los Maestros pueden solicitar interinidades en más de una provincia, quedando obligados a consignar, al margen de sus instancias, las provincias en que aspiran a ser nombrados.

También deberán expresar la localidad de su residencia, la calle y el número de su domicilio y la edad del solicitante.

Cuando se haga el nombramiento de interino a un Maestro que haya solicitado en más de una provincia, la Sección Administrativa correspondiente telegrafiará a las Secciones de las otras provincias para que éstas eliminen al aspirante en las listas respectivas.

Artículo 7.º Cuando hayan sido colocados las dos terceras partes de los aspirantes, las Secciones Administrativas harán una nueva convocatoria, dando treinta días para solicitar, publicándose las nuevas listas con las formalidades antes indicadas en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los Maestros que se crean perjudicados en el orden de colocación en la lista o en la expedición de su nombramiento, reclamarán ante la Sección respectiva, y en última instancia, de no ser atendidos, ante el Ministerio.

Artículo 8.º Es obligatoria la aceptación de la Escuela que pueda corresponderles a los aspirantes, en la inteligencia de que, si al serles concedida no pueden o no quieren desempeñarla, pierden todo derecho a colocarse hasta que se haga una nueva convocatoria y se publiquen nuevas listas de admisión.

Artículo 9.º Previa conformidad de los interesados, podrá hacerse la permuta entre Maestros interinos, siempre que se trate de Escuela de la misma provincia.

Para ello, será suficiente trámite que los interesados lo soliciten de la Sección Administrativa y lo comuniquen al Inspector-Jefe de Primera enseñanza.

Artículo 10. Aunque los Presidentes de los Consejos locales de Primera enseñanza están obligados a dar cuenta a la Superioridad de las vacantes de Escuelas, quedan con igual obliga-

ción los Alcaldes, que en el plazo de veinticuatro horas después de producirse las vacantes, las comunicarán a los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza por el procedimiento más rápido que puedan utilizar, para que no se interrumpa la enseñanza más tiempo que el indispensable al nombramiento de los Maestros interinos.

Artículo 11. Se considerarán faltas graves para los Directores de las Escuelas Normales, los Inspectores-Jefes y los Jefes de las Secciones Administrativas, el incumplimiento de las Bases señaladas en este Decreto para la provisión de interinidades.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Decreto.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZALEZ.

La Sección de Pedagogía creada en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid por Decreto de 27 de Enero de 1932 ha traído desde el primer momento considerable número de Maestros a las aulas universitarias. Esta gran afluencia demuestra, sin duda, el afán que el Magisterio español siente por elevar lo más posible el nivel de su cultura y de su preparación, ennobleciendo con los estudios superiores universitarios una profesión ya de por sí señalada entre las más dignas y valiosas de los hombres. Pero al mismo tiempo ha planteado y plantea graves problemas, que atañen justamente a esos resultados previstos por la creación de la citada Sección de Pedagogía. En efecto, esa elevación de nivel, tan plausible y merecedora de atención por parte de las Autoridades, veríase gravemente amenazada si una cuidadosa selección no garantizase que el acceso a los estudios superiores universitarios se abre precisamente para los más capaces de aprovecharlo en máximo grado. Es, pues, de conveniencia suma para el futuro de la Facultad que el ingreso en ella sea facilitado a todos los Maestros que, en efecto, estén o se pongan en condiciones de extraer el máximo provecho de las enseñanzas universitarias, sin detrimento para la cultura nacional y el digno nivel a que deben estar todas las instituciones docentes, desde la Escuela primaria hasta la Universidad.

Por estas consideraciones y para re-

fundir, aclarar y sistematizar disposiciones dispersas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pondrán ingresar en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid los Maestros de Primera enseñanza y los Maestros nacionales, con sujeción a las normas que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Los Maestros de Primera enseñanza podrán solicitar el examen de ingreso de la Facultad o la matrícula en el curso preparatorio de la misma. En uno y otro caso deberán declarar en la instancia dirigida al Decano si están o no en posesión del título de Bachiller. Ningún Maestro, aunque sea Bachiller por el plan de 1931, estará exento del examen de ingreso o el curso preparatorio.

Artículo 3.º Los Maestros que no sean Bachilleres—y únicamente éstos—estarán dispensados de la prueba de latín en el conjunto de las pruebas que componen el examen de ingreso. Por si optan por matricularse en el curso preparatorio, habrán de recibir las enseñanzas de latín, con todas sus consecuencias respecto a la declaración de "ingresado", que se obtiene o no se obtiene al término del curso preparatorio.

Artículo 4.º Solamente los Maestros que posean el título de Bachiller podrán—una vez ingresados en la Facultad—obtener títulos de Licenciado en Secciones distintas de la de Pedagogía.

Artículo 5.º Los Maestros nacionales podrán verificar el examen de ingreso en la Facultad en las condiciones señaladas por los artículos anteriores. Pero no podrán ser autorizados a ausentarse de sus Escuelas con el objeto de cursar el año preparatorio en la Facultad. Obtendrán, a su petición, el permiso para trasladarse a Madrid durante los días que haya de durar el examen de ingreso.

Artículo 6.º Los Maestros nacionales que hayan logrado el ingreso en la Facultad mediante el examen correspondiente practicarán un ejercicio de oposición, cuyas pruebas reglamentará y dirigirá la Facultad. Los quince Maestros nacionales que cada año obtengan los quince primeros puestos en la citada oposición recibirán autorización para permanecer ausentes de sus Escuelas. Esta autorización será anual, pero prorrogable en las condiciones que señala el artículo 8.º, y se entenderá como permiso especial, que no merma la antigüedad en el Escalafón, ni impide el percibo normal del sueldo personal, ni el ascenso natural. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas

Artes nombrará y pagará a los Maestros que interinamente se encarguen de las Escuelas cuyos titulares hayan recibido esta autorización para estudiar en las aulas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, a cuyo efecto consignará la cantidad necesaria en los presupuestos o procederá a la creación del número de plazas necesario, en análoga forma a la prevista para los alumnos-maestros del grado profesional del Magisterio en el Decreto de 22 de Septiembre último (GACETA del 25).

Artículo 7.º Los Maestros nacionales que hayan logrado el ingreso en la Facultad mediante el examen correspondiente, pero que no figuren entre los quince primeros de la oposición citada en el artículo 6.º, recibirán autorización para ausentarse de sus Escuelas, dejando en ellas un sustituto personal en la forma prevista en la Orden de 17 de Noviembre último.

Artículo 8.º La autorización anual a que hace referencia el artículo 6.º de este Decreto será prorrogada dos veces más, si la Facultad informa favorablemente a ello; de suerte que el Maestro nacional ingresado en la Facultad pueda asistir durante tres años a las aulas universitarias. Si al cabo de estos tres años el Maestro no logra el título de Licenciado, cesará en el uso de la autorización referida, pero podrá continuar un cuarto año ausente de su Escuela, aunque sufragando por sí mismo su sustituto personal. Si al cabo del cuarto año de asistencia a las aulas universitarias el Maestro nacional no hubiera logrado el título de Licenciado, deberá reintegrarse a su Escuela y no podrá obtener nueva autorización para ausentarse de ella.

Artículo 9.º La autorización para ausentarse dejando sustituto personal, conforme al artículo 7.º de este Decreto, podrá prorrogarse por tres veces, previo informe favorable de la Facultad, de suerte que el Maestro pueda asistir durante cuatro años a las aulas universitarias. Si al cabo del cuarto año el Maestro nacional no hubiese logrado el título de Licenciado, deberá reintegrarse a su Escuela y no podrá obtener nueva autorización para ausentarse de ella.

Artículo 10. El Maestro nacional que haya logrado el título de Licenciado podrá solicitar de la Facultad que ésta informe al Ministerio sobre la conveniencia de concederle autorización para un año más de estudios, que le permita hacer los trabajos necesarios para la obtención del título de Doctor. Esta autorización para el año del Doctorado será igual a la que el Maestro nacional tenga en el momento de obtener el

título de Licenciado. Esta autorización para el año del Doctorado es improrrogable.

Artículo 11. Quedan suprimidas las becas y situaciones de excedencia activa a que se refiere el Decreto de 14 de Enero de 1933. Los actuales becarios de esas becas en situación de excedencia activa la seguirán, empero, disfrutando hasta un total de tres años desde que las obtuvieron y un año más si, una vez licenciados, la Facultad informara favorablemente a la continuación de los trabajos para el Doctorado. Pero para estos becarios queda vigente el artículo 3.º del citado Decreto de 14 de Enero de 1933.

Artículo 12. Los Maestros nacionales que en la fecha de publicación del presente Decreto estuvieren ingresados en la Facultad serán considerados como comprendidos en la excepción que señala el número 3.º de la Orden ministerial de 17 de Noviembre de 1934 (GACETA del 18) sobre sustituciones personales en el Magisterio.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

Procura el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes simplificar los trámites en la provisión de Escuelas corrigiendo deficiencias legislativas y procedimientos de pernicioso lentitud para la enseñanza y para los Maestros que, con derechos reconocidos a la colocación en propiedad, tienen que permanecer ociosos con gran perjuicio para sus intereses y para los de la enseñanza.

Con la legislación actual los Maestros excedentes que obtienen el ingreso en la enseñanza activa tienen forzosamente que esperar para su colocación a los concursos generales de traslado, dándose numerosos casos en los que tampoco logran aquélla, porque las Escuelas que solicitaron se les concedieron a otros compañeros con mejor derecho.

Para armonizar las aspiraciones legítimas de estos Maestros con el buen servicio de la enseñanza,

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros nacionales que procedentes de la situación

de excedencia voluntaria obtengan el reingreso en la enseñanza activa, podrán solicitar de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de cualquier provincia de España el nombramiento en propiedad de Escuelas vacantes de censo análogo o inferior a la que desempeñaron últimamente.

Artículo 2.º Los Maestros que se acojan a la anterior disposición podrán concursar Escuelas hasta tres años después de su nombramiento.

Artículo 3.º A los efectos del artículo 1.º de este Decreto se considerarán como de censo análogo todas las Escuelas que no excedan de 500 habitantes; las que excediendo de 500 habitantes y no pasando de 5.000, haya diferencia de menos de 100 habitantes entre la última Escuela y la que se solicite; de 200 habitantes de diferencia, entre Escuelas de 5.000 a 10.000; de 300, de 10.000 a 15.000; de 500, de 15.000 a 20.000, y de 1.000 habitantes, de 20.000 en adelante.

Artículo 4.º Las Secciones administrativas comunicarán al Ministerio las solicitudes que reciban, con todos los documentos y justificantes para el nombramiento definitivo por la Dirección general de Primera enseñanza.

Artículo 5.º Los Maestros nacionales que no quieran hacer uso del derecho que se les concede en el artículo 1.º de este Decreto pueden esperar su colocación hasta el primer concurso general que se celebre, sometiéndose a las condiciones que para éste se señalen.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZALEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Aprobado en 11 de Marzo de 1933 el proyecto de las obras del malecón de Levante (trozo primero) y prolongación del dique de San Felipe (trozo primero) del puerto de Cádiz, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes; y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras del malecón de Levante (trozo primero) y prolongación del dique de San Felipe (trozo primero), del puerto de Cádiz, distribuyéndose el importe del presupuesto, de siete millones ochocientas cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesetas sesenta y tres céntimos (7.852.128,63), en nueve anualidades: la primera, de cuatrocientas mil pesetas (400.000); siete anualidades siguientes de un millón (1.000.000), y una última de cuatrocientas cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesetas con sesenta y tres céntimos (452.128,63).

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para la ejecución, por administración, de las obras de la galería de protección de la tubería de abastecimiento de aguas al Arsenal y población de El Ferrol, por su presupuesto de 49.971,43 pesetas.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por fallecimiento de D. Eduardo Franquelo y Carrasco; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Jacinto Juan Sánchez Torres.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Jacinto Juan Sánchez Torres; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. José Rodríguez-Carracido Coumes-Gay.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Tramitado el expediente relativo al proyecto reformado del trozo primero de la carretera de Broto a la frontera francesa, en la provincia de Huesca, en su forma reglamentaria, informado por la Intervención general de la Administración del Estado, oído el parecer del Consejo de Estado y existiendo crédito disponible para el abono del adicional que origina; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo primero de la carretera de Broto a la frontera francesa, en la provincia de Huesca, por su importe de contrata de pesetas 944.634,27, así como el adicional que ocasiona de 185.932,04 pesetas, abonable con cargo al capítulo 13, artículo único, concepto 16, del presupuesto del primer semestre del corriente ejercicio del Ministerio de Obras públicas, y que corresponde al capítulo 3.º, artículo 5.º, concepto 10, del vigente para el segundo semestre.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución mediante subasta de las obras de construcción del cuarto trozo del tramo tercero del Canal de Monegros (Huesca), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la vigente

ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar mediante subasta las obras de construcción del cuarto trozo del tramo tercero del Canal de Monegros (Huesca), siendo el presupuesto de contrata de 5.181.139,44 pesetas, distribuido en cuatro anualidades.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Tramitado el expediente relativo al proyecto reformado del trozo primero de la Sección de Biescas a Broto, de la carretera de Jaca a El Grado, en la provincia de Huesca, en su forma reglamentaria, informado por la Intervención general de la Administración del Estado, oído el parecer del Consejo de Estado y existiendo crédito disponible para el abono del adicional que origina; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto reformado del trozo primero de la Sección de Biescas a Broto, de la carretera de Jaca a El Grado, en la provincia de Huesca, por su importe de contrata de 788.338,87 pesetas, así como el adicional que ocasiona de pesetas 237.061,52, abonable con cargo al capítulo 13, artículo único, concepto 16, del presupuesto del primer semestre del corriente ejercicio del Ministerio de Obras públicas y que corresponde al capítulo 3.º, artículo 5.º, concepto 10, del vigente para el segundo semestre.

Artículo 2.º La contrata deberá aumentar la fianza depositada en la parte proporcional que corresponda al adicional que se aprueba.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

Aprobado en 30 de Noviembre de 1933 el proyecto reformado del muelle

embarcadero en el puerto de Los Cristianos (Canarias), que produce un adicional sobre el primitivo de pesetas 161.910,12, se ha tramitado el correspondiente expediente de autorización del gasto, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones y justificada la existencia de crédito para el abono del adicional, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el gasto para el pago de las obras que comprenden el adicional que produce el proyecto reformado del muelle embarcadero en el puerto de Los Cristianos, que asciende a la cantidad de pesetas 161.910,12, que se distribuirá en dos anualidades, siendo la primera de pesetas 50.000, con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Obras públicas por el año en curso, y la segunda, de 111.910,12 pesetas, que se abonará con cargo al presupuesto de dicho Ministerio para el ejercicio de 1935.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

Las diversas modificaciones que se han sucedido en la organización interna de los servicios dependientes de este Ministerio justifican la necesidad de acomodar la composición de la Junta Consultiva de Cajas generales de Ahorros, a que se refiere el artículo 47 del Estatuto de 14 de Marzo de 1933, por que se rigen estas Instituciones a la citada organización.

Destácase en aquéllas el traspaso al Ministerio de Hacienda de los asuntos referentes al Cuerpo técnico de seguros y a las Entidades particulares de ahorro popular, respecto de las cuales sigue observándose el Decreto-ley de 21 de Noviembre de 1929.

Asimismo ha quedado suprimida la Dirección general de Previsión y Acción social, cuyas atribuciones, en este punto, se han transferido a la Subsecretaría de Trabajo, por Decreto de 23 de Octubre último.

Y como dicha Dirección general suprimida, así como la Jefatura de la Inspección de Seguros, adscrita hoy al Mi-

nisterio de Hacienda, conforme queda expuesto, formaba anteriormente parte de la Junta Consultiva de Cajas generales de Ahorro, diferenciadas ahora, en cuanto al régimen de protectorado e inspección, de las llamadas entidades particulares de ahorro popular, es menester rectificar la estructura de la Junta Consultiva de aquellas Instituciones cuya protección y vigilancia compete a este Ministerio.

Al aprobarse por Decreto de 14 de Marzo de 1933, antes mencionado, el Estatuto de las Cajas generales de Ahorro, que se halla en todo su vigor, figuraba como Vocal de la Junta Consultiva una representación, la de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, que se excluyó posteriormente. No obstante, se impone la conveniencia de restablecerla, porque si bien el Instituto Nacional de Previsión, como tal, interviene ya en las deliberaciones de la repetida Junta, velando por el mantenimiento de las atribuciones que privativamente les están reservadas, no es menos cierto que las Cajas colaboradoras de ese Instituto deben también ser oídas en la organización que nos ocupa, para mayor ilustración de las cuestiones que puedan surgir, dimanantes del doble carácter que ostentan de Cajas generales de Ahorro y de delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, que implica la necesidad de conciliar ambas actividades, en cuyo ejercicio se valen de personal y de montaje administrativo comunes a las atenciones de previsión y de ahorro de primer grado.

Por otra parte, es notorio el celo con que la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas aspira a intensificar el funcionamiento de todas las instituciones de esta Orden inscritas en el Registro de este Ministerio. A esta aspiración ha de contribuir en gran manera el sistema de inspección que viene aplicando en sus operaciones y en las encomendadas a sus Cajas colaboradoras por el Instituto Nacional de Previsión, muchas de las cuales, conforme se ha dicho ya, ostentan a la vez el carácter de Cajas generales de Ahorro.

La notoria y estrecha afinidad que entre unas y otras existe aconseja que no sea dispar el procedimiento y que aquel sistema, en cuanto sea adaptable, se aplique como norma a todas las Cajas generales de Ahorro, bajo las orientaciones que trace la Junta Consultiva, con la meritoria cooperación de la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Estatuto dictado por las Cajas generales de Ahorro popular con fecha 14 de Marzo de 1933, quedará modificado, en cuanto a los artículos que se citan, en la forma que a continuación se indica:

El párrafo primero del artículo 41 dirá: "Al cierre de cada ejercicio económico actual se formará el balance y cuenta de gestión que comprenda el resultado del año correspondiente, sometiéndose al examen y aprobación de la Comisión Inspector a a que se refiere el artículo 49."

El artículo 47 del propio Estatuto dirá:

"Artículo 47. La Junta Consultiva de Cajas generales de Ahorro popular estará constituida por los siguientes miembros:

El Subsecretario de Trabajo y Previsión Social, Presidente; Vocales natos: el Director general de Beneficencia y Asistencia pública, Vicepresidente; el Director general del Tesoro y el Jefe de la Sección de Previsión Social.

Vocales representativos

Un Vocal, designado por el Instituto Nacional de Previsión; otro, por el Monte de Piedad y Cajas de Ahorros de Madrid; el Presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas, y seis Vocales que, respectivamente, representen a otras tantas Cajas de Ahorro, a saber: una, cuyo saldo de depósitos exceda de pesetas 250.000.000; otra, cuya cuantía exceda de 100.000.000, sin llegar a aquella cifra; otra, de las comprendidas entre este último límite y el de 25.000.000; otras dos, inferiores a 25.000.000, y una colaboradora del Instituto Nacional de Previsión; dos Vocales imponentes de Cajas generales de Ahorro que no estén representadas en la Junta y que lleven cinco años de antigüedad, por lo menos, al ser nombrado.

La designación de los Vocales representantes de Cajas generales de Ahorro y de los imponentes que reúnan las condiciones que se indican en el párrafo precedente, se hará por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, a propuesta de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas, pero dicha Confederación, en cuanto a la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, habrá de proceder de acuerdo con éste.

La propuesta de los Vocales imponentes se formulará por terna para cada uno de los cargos, con indicación certificada del nombre de la Caja a que corresponden, antigüedad de los imponentes y montante de sus sueldos en la

fecha de la propuesta. El Ministro, cuando lo estime conveniente, podrá devolver todas o algunas de las ternas reclamando la formación de otras.

El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá libremente designar otros dos Vocales que pertenezcan a Cajas de Ahorro que tenga anexo Monte de Piedad y cuenten más de cincuenta años de existencia,

El Secretario de la Junta Consultiva será nombrado libremente por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, previa propuesta de la Junta. Dicha propuesta será, cuando menos, en terna y se acompañará a la misma relación circunstanciada de las condiciones, méritos y servicios de los propuestos. El Ministerio podrá acordar, siempre que lo estime oportuno, que la plaza se provea por concurso o concurso oposición determinando sus condiciones.

El Secretario de la Junta Consultiva no podrá ser separado del cargo más que en virtud de expediente, en el cual habrá de ser oído."

El artículo 49 del Estatuto quedará redactado como sigue:

"Artículo 49. La Junta Consultiva se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, y tendrá las atribuciones siguientes:

Primera. Informar o dictaminar en todos los asuntos que le sean sometidos por su Presidente o por el Ministro, ya se refieran a interpretación de este Estatuto y demás disposiciones concordantes, o bien a las reformas que sea conveniente introducir.

Segunda. Emitir informe sobre solicitudes de creación de Cajas e inscripciones y excepciones que se formulen y conocer de los casos de rivalidad o competencia ilícita que entre las Cajas surjan, al efecto de indicar las soluciones que puedan adoptarse.

Tercera. Proponer las clases de valores admisibles para las carteras de las Cajas.

Cuarta. Ordenar el régimen de la inspección e intervención de éstas, valiéndose del concurso de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas y de la Comisión Inspector a que se designe por analogía con el sistema adoptado para el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

Quinta. Asesorar al Ministro respecto a la cuantía máxima de las imponentes y a la fijación de tipos máximos de interés que han de observarse en las operaciones activas y pasivas.

Sexta. Elevar mociones al Ministro. Para la adopción de acuerdos en primera convocatoria se requerirá que

asistan la mitad más uno de los Vocales."

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en nombrar a D. Manuel de Borafull y Ramaña Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, propuesto en la terna formulada por el referido Consejo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de los Estatutos por que se rige aquella Institución.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid a D. Vicente de Pereda y Revilla, en una de las vacantes existentes en dicho Consejo de Administración, por aplicación del Decreto de 28 de Julio del corriente año.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado especial de Servicios Sociales en Cataluña ha presentado D. Cristóbal Massó Escofet.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de conformidad con lo prevenido en el artículo

lo 2.º del Decreto de 21 de Noviembre último,

Vengo en nombrar a D. Angel Torrén Dalmáu Delegado especial de Servicios Sociales en Cataluña, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, que percibirá con cargo a la Subsección primera, capítulo primero, artículo primero, agrupación cuarta, concepto primero, del vigente presupuesto.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOU ANGUERA DE SOJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 4.º del Decreto de 19 de Abril último,

Vengo en nombrar Consejero de libre designación del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública, a don José Lancha de Lara, en atención a sus merecimientos científicos y a su acusado relieve en algunas de las especialidades que han de ser materia de estudio de las Secciones de dicho Cuerpo consultivo.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOU ANGUERA DE SOJO.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de Personal sanitario de 8 de Julio de 1930,

Vengo en promover a D. Isaac Rodríguez López al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, con el haber anual de 10.000 pesetas, que percibirá del capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación tercera, concepto único, Sección novena, Subsección segunda, del presupuesto vigente y efectividad de 11 del corriente, en vacante producida en la mencionada categoría por fallecimiento de D. Aurelio Ferrán Loinaz, quedando confirmado en el cargo de Director de Sanidad Exterior de Bilbao, que actualmente desempeña.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOU ANGUERA DE SOJO.

Dispuesto por Decreto de 21 de Noviembre último que el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión asuma provisionalmente en el territorio de Cataluña la ejecución de las leyes sociales, y constituida a dicho efecto en el referido territorio una Delegación especial de dicho Ministerio, se impone asimismo, como lógica deducción y complemento natural de lo ordenado, que sus efectos se entiendan sin diferenciación alguna extendidos a la ejecución y cumplimiento de las leyes relativas a Seguros Sociales, cuyo interés general es imposible desconocer.

Por tanto,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras el Gobierno de la Generalidad de Cataluña no quede constituido normalmente, corresponderá al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión en dicho territorio la ejecución de las leyes y disposiciones vigentes sobre Seguros Sociales y las facultades que sobre el propio objeto fueron transferidas a la Generalidad por el Decreto de 16 de Enero de 1933.

Artículo 2.º En consecuencia, la Delegación especial del Gobierno de la República, establecida por el artículo 2.º del Decreto de 21 de Noviembre último, ejercerá también igual Delegación en todo lo relativo a la ejecución de leyes y disposiciones vigentes sobre Seguros Sociales.

Artículo 3.º Durante este régimen provisional seguirá encargada de la ejecución de Seguros Sociales en Cataluña la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros en su calidad de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 4.º El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, que regirá desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOU ANGUERA DE SOJO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

El Decreto de 23 de Agosto de 1934 (GACETA del 29), que regula las dispo-

siciones vigentes en relación con las aguas subterráneas, aprovechamiento de las mismas y su catalogación, así como la concesión de auxilios a entidades y Corporaciones para el alumbramiento de aquéllas, requiere para su aplicación ciertas modificaciones que aclaren aquél, y a su vez lo referente a la importancia de los pueblos, con relación a su número de habitantes, para los efectos de la concesión de dichos auxilios; y a tal fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda ampliado por tres meses el plazo de inscripción gratuita de manantiales que señala el artículo 2.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934.

Artículo 2.º a) Que a las entidades de población que no pasen de 2.000 habitantes se les conceda el importe total del presupuesto aprobado para la ejecución de obras de alumbramiento de aguas, sin carácter reintegrable.

b) Que a las entidades de población comprendidas entre 2.000 y 6.000 habitantes se les conceda la subvención del 50 por 100 del presupuesto total de las obras, asimismo sin carácter reintegrable.

c) Que a las comprendidas entre 6.000 y 10.000 habitantes se les conceda a su vez como subvención el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, pero con la obligación de reintegrar al Estado, en las anualidades que se fijen en cada caso, la subvención concedida; y

d) Que a las poblaciones de más de 10.000 habitantes se les conceda solamente el auxilio informativo.

Artículo 3.º Que las entidades interesadas ejecutarán las obras a que hacen referencia los apartados a), b) y c) del artículo precedente, por administración o contrata, según les convenga, con sujeción al proyecto y presupuesto previamente aprobado, pero siempre bajo la dirección, inspección y vigilancia del Instituto Geológico y Minero de España y de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas, limitándose el Estado a abonar el importe de las obras en los plazos y condiciones que previamente se fijen, salvo en los casos en que aquél, por la naturaleza e importancia de las mismas, juzgue conveniente encargarse directamente de la ejecución de éstas.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se reglamentará la forma de hacer la comprobación de aforos y tarifas para los mismos,

dictando en general cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de Industria y Comercio ha presentado D. Mario Arozena y Arozena.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de la Marina civil del Ministerio de Industria y Comercio ha presentado D. Mario Arozena y Arozena.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Industria y Comercio a D. Tomás Sierra Rustarazo.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario de la Marina civil del Ministerio de Industria y Comercio a D. Rubén Marchal y López.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales D. José F. Solórzano Freire, que cumple la edad reglamentaria para su jubilación el día 22 del mes corriente.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar en ascenso, por concurso de antigüedad, con arreglo al artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Enero de 1932, aprobado por Decreto de 30 de Agosto del mismo año, Jefe de la Sección Económicoadministrativa de la Subsecretaría de la Marina civil, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase y sueldo anual de 11.000 pesetas, a D. José Gutiérrez del Alamo y García, designado por el Tribunal nombrado por Orden ministerial de 4 de Diciembre actual.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Comunicaciones para que, por medio de la Dirección general de Telecomunicación, contrate directamente la transformación de las estaciones radioeléctricas costeras españolas que actualmente emiten ondas de tipo B (onda amortiguada) en emisoras de onda continua, por la cantidad máxima total de 977.500 pesetas, importe del crédito extraordinario concedido para esta atención por ley de 7 del actual.

Dado en Madrid a veinte de Diciem-

bre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
CÉSAR JALÓN ARAGÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Imo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Luis Abadía Martín, D. Antonio Jiménez Toro, D. Claudio Moreno Aranza y otros 59 más, demandantes, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 21 de Diciembre de 1923, sobre Escalafón del personal subalterno, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

“Fallamos que, acogiendo las excepciones de prescripción de acción e incompetencia de jurisdicción alegados por el Ministerio fiscal, como perentorias en cuanto a este recurso, debemos declarar y declaramos que no ha lugar a que esta Sala conozca del mismo en cuanto al fondo.”

En su vista, esta Presidencia se ha servido disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos correspondientes y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Diciembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: A virtud de propuesta formulada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como resultado del concurso de méritos celebrado al efecto con arreglo al artículo 9.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia se ha servido destinar a prestar sus servicios en la Biblioteca Nacional al Portero cuarto Ignacio Solar Fernández, actualmente afecto a la Ordenación de Pagos de Presidencia e Instrucción pública; debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo reglamentario.

Lo comunico a V. E. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Diciembre de 1934.

P. A.,
GUILLERMO MORENO

Señores Ministros de Hacienda e Instrucción pública y Ordenador de Pagos por obligaciones de esta Presidencia.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Esta Presidencia del Consejo de Ministros se ha servido autorizar a todos los Sres. Ministros para que concedan permisos durante las próximas fiestas de Navidad, desde el día en que se publique la presente Orden en la GACETA DE MADRID hasta el día 7, inclusive, del próximo mes de Enero, en el número y condiciones que a juicio de aquéllos consideren conciliables con las atenciones del servicio y circunstancias y concepto del personal a sus órdenes; disposición general que comprende asimismo a las clases militares y navales que determinen los Ministerios de la Guerra y de Marina, los cuales deberán dictar las instrucciones precisas para el régimen de haberes y devengos que ha de aplicarse a los que disfruten estos permisos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Diciembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Ministro de...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por Decreto, fecha de hoy, el proyecto de construcción de una Prisión provincial en Pontevedra, importante 1.917.581,81 pesetas, que se abonarán en cinco anualidades, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 1.ª, concepto único, "Adquisición, construcción y habilitación de edificios penitenciarios y carcelarios", de la Sección 3.ª del presupuesto vigente, en la cantidad de 17.581,81 pesetas, y con cargo a "Gastos de carácter extraordinario de primer establecimiento", capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación única, concepto "Anualidad para las obras de construcción de la Prisión provincial de Pontevedra", de la Sección 3.ª de los presupuestos siguientes: en el de 1935, 300.000 pesetas; en el de 1936, 300.000 pesetas; en el de 1937, 450.000 pesetas, y en el de 1938, 550.000 pesetas, y el resto, de 300.000 pesetas, con cargo a las subvenciones de las Corporaciones provincial y mu-

nicipal de Pontevedra; y autorizada por dicho Decreto la contratación de las obras mediante subasta pública,

Este Ministerio autoriza a V. I. para celebrar la subasta bajo el tipo de presupuesto de contrata de 1.860.066,59 pesetas, que se abonarán en la forma que establece el referido Decreto de aprobación del proyecto, previos descuentos que se obtengan en la subasta, señalándose el día 8 de Enero próximo para la apertura de pliegos, que serán admitidos en la Sección de Obras de esa Dirección general y en la Prisión provincial de Pontevedra, y autorizar a V. I., asimismo, la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, de conformidad con el artículo 48 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, así como para pedir la designación del Notario que autorice el acta de la subasta y llevar a cabo todo lo demás concerniente a este servicio.

Madrid, 20 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios integrantes de la oposición convocada por Orden de este Ministerio, de 3 de Noviembre de 1933, para proveer plazas de la escala Auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, e inmediata la necesidad de aplicación de los beneficios otorgados por la Orden de 26 de Febrero del año actual en favor de las viudas, hijos y huérfanos de funcionarios de dicho Cuerpo general que hayan acudido a los exámenes para que, con el mínimo de puntuación, puedan alcanzar derecho a ingreso sin consumir ninguna de las plazas anunciadas, beneficio que se hizo extensivo a los demás Cuerpos y funcionarios especiales dependientes de este Ministerio, a los hijos de los Porteros adscritos a este Departamento y a las esposas de los funcionarios del propio Cuerpo general por Ordenes de 2 de Abril y 22 de Noviembre último, es de necesidad urgente e inaplazable clasificar y puntualizar de modo definitivo los funcionarios que han de participar de aquellas ventajas para que sus efectos puedan, debidamente, cristalizar al confeccionarse la lista definitiva de los opositores que obtengan su derecho a ingresar como Auxiliares del repetido Cuerpo general.

Este Ministerio, que en su afán de recoger aquellas aspiraciones que, sin

menoscabo del público interés y sin perjuicio apreciable de derechos concurrentes, contribuyeran a la más íntima satisfacción de sus servidores, aceptó todas las sugerencias posibles con espíritu de verdadera generosidad, ha podido percibir el eco de otros deseos y peticiones que, en razón a su múltiple diversidad y a la necesidad de más reposado estudio, dejaron de recogerse e incluirse en las Ordenes antes citadas, sin intervenir motivo alguno fundamental que permita mantener limitado el beneficio a los Cuerpos y funcionarios incluidos en la concesión.

Tal ha ocurrido con los hijos y huérfanos de Carabineros en activo y retirados, cuya participación en los beneficios, que con verdadera prodigalidad se otorgan a otros Cuerpos dependientes de este Ministerio, ha de verse con indudable simpatía, y los de otros servidores que no por lo humilde de su función dejan de colaborar al buen servicio con su celo constante, y cuya privación en la participación de aquellas ventajas carecería de toda razón fundamental.

Con estas aclaraciones y sugerencias, estima este Ministerio que para la debida y definitiva puntualización del beneficio de que se trata, ha recogido todas las aspiraciones aceptables, sin omitir nada que pueda representar diferencia de trato, cuando en lo fundamental concurren idénticos anhelos y condiciones; y con ese propósito de rectitud que seguramente habrá de contribuir a la más viva satisfacción del personal beneficiado y al mayor rendimiento de su labor, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Queda subsistente lo dispuesto en la Orden de este Departamento, de 2 de Abril del año actual, por la que se otorgó el beneficio de que se trata a los diferentes Cuerpos y funcionarios especiales de este Departamento.

Artículo 2.º Se declaran subsistentes y en todo su vigor, las Ordenes de este Departamento de 22 de Noviembre último, haciendo extensivo el beneficio de la de 26 de Febrero anterior a las esposas de los funcionarios del Cuerpo general, así como la de 2 de Abril del año en curso, que incluye en el beneficio a los hijos de Porteros adscritos a este Ministerio.

Artículo 3.º Se declaran de igual modo incluidos en el beneficio de la Orden de 26 de Febrero del año actual, a los siguientes opositores:

Hijos y huérfanos de Carabineros en activo y retirados.

Hijos de Ayudantes de Minas, Auxiliares facultativos, Entibadores, Capa-

taces y demás obreros o empleados de las Minas de Almadén.

Hijos y huérfanos de Ayudantes de Brigada del servicio del Avance Catastral.

Hijos de operarios mecánicos de Loterías.

Hijos de operarios de la Fábrica de la Moneda.

Hijos de Peritos Agrícolas que presten servicio en el Catastro de la Riqueza rústica, con anterioridad a la fecha de la convocatoria.

Hijos de Auxiliares femeninos permanentes de la Dirección general de la Déuda.

Hijos de funcionarios que lo fueran al servicio de la Hacienda pública.

Esposos de funcionarios femeninos de dicho Cuerpo.

Obreros de la Sección de Loterías (Dirección general del Tesoro público).

Artículo 4.º Quedan desestimadas cuantas instancias se hayan presentado en solicitud del beneficio a que hace referencia la presente Orden y no estén comprendidas en los casos que quedan citados anteriormente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes. Madrid, 19 de Diciembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Orden de 19 del actual, por la que se conceden determinados beneficios a los opositores aprobados en las últimas oposiciones a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, hijos o huérfanos de empleados u obreros dependientes de este Ministerio, y en uso de las facultades que me están conferidas,

Vengo en disponer que cuantos opositores se consideren con derecho al disfrute de tales beneficios, deberán solicitarlo en un plazo improrrogable que finalizará el día 31 del corriente mes, acompañando a sus solicitudes documentos justificativos de su calidad de hijos o huérfanos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de Diciembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición e

instalación de un montacargas eléctrico para carga máxima de 3.500 kilogramos, con destino al taller de enfardar de esa Fábrica:

Resultando que por el Sr. Ingeniero del departamento del Timbre de la misma se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 14.000 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando, que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por Administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925.

El Sr. Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Administración, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa e instalación de un montacargas eléctrico, para carga máxima de 3.500 kilogramos, con destino al taller de enfardar de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 14.000 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 4.ª, concepto 4.º de la Sección 14 del presupuesto de gastos del segundo semestre de 1934, "Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios del servicio del Timbre".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Diciembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Administrador de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición por gestión directa de 20.000 kilogramos de carbón de cok metalúrgico, que se considera necesario para la labor de moneda de cuproníquel de 25 céntimos de peseta:

Resultando que por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección facultativa se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.700 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y Asesoría jurídica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925.

El Sr. Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Administración, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 20.000 kilogramos de carbón de cok metalúrgico, destinado a la labor de monedas de cuproníquel de 25 céntimos de peseta, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.700 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo tercero, artículo 5.º de la Sección 14, agrupación 4.ª, concepto quinto, del presupuesto del segundo semestre de 1934: "Administración de la Fábrica de Moneda y Timbre.—Para adquisición de primeras materias, con destino a la fabricación de moneda". Existiendo en la actualidad cantidad disponible.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Diciembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición por gestión directa de un torno mecánico "Gedeg", serie T. M. V., para los talleres mecánicos de esa fábrica del Departamento de fabricación de moneda:

Resultando que por el Sr. Ingeniero Jefe de Fabricación de Moneda, se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad 4.950 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que, por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de

subasta o de concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 Marzo de 1925,

El Sr. Ministro de Hacienda ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa un torno mecánico "Gedeg", serie T. M. V., destinado a los talleres mecánicos del Departamento de Fabricación de Moneda de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 4.950 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 14, capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 4.ª, concepto 3.º "Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.—Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios del servicio de moneda". Existiendo en la actualidad cantidad disponible.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Diciembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Este Ministerio ha resuelto que el Teniente Coronel de la Academia y Colegios de Carabineros D. Augusto Galdín Iglesias, pase a la situación de disponible forzoso como comprendido en el apartado A) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, quedando afecto para haberes y documentación a la Comandancia de Madrid.

Lo que se comunica a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Diciembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor...

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, varias de estas Cámaras y distintas representaciones patronales han dirigido a este Ministerio diversos escritos en los que, en resumen, manifiestan que la aplicación de los preceptos que regulan la tributación de los comisionistas por la tarifa 1.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria ha suscitado protestas, como consecuencia de pretender la Inspección de Hacienda, en varias provincias, someter a gravamen por la citada tarifa las comisiones abonadas por Empresas españolas a comisionistas que residen y actúan en el extranjero, ha-

ciendo responsables de ese gravamen a tales Empresas; lo que estiman de notoria improcedencia los firmantes de aquellos escritos, en tanto no se modifiquen o deroguen ciertos preceptos vigentes sobre la materia. Por ello, solicitan que se dicte una disposición aclaratoria de la situación tributaria de los comisionistas extranjeros y de las consiguientes responsabilidades de las mencionadas Empresas españolas.

Los preceptos a que se refieren los aludidos escritos son: el apartado e) del artículo 5.º del Decreto de 15 de Diciembre de 1927, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, el cual somete a la tributación establecida en el título 2.º de la tarifa 1.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria a los "comisionistas", y la disposición 3.ª transitoria de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928, dictada para la ejecución de aquel Decreto, que preceptúa que los comisionistas comprendidos en el dicho apartado e) del artículo 5.º del Decreto mismo seguirán tributando por la Contribución industrial y no por la tarifa 1.ª de Utilidades, mientras subsista el régimen que actualmente les afecta en aquella imposición o este Ministerio no les excluya de ese régimen.

Para llegar a una resolución definitiva de la cuestión, que, por otra parte, ha motivado diversas Notas de representaciones diplomáticas extranjeras, conviene tener en cuenta los antecedentes de la tributación de los comisionistas.

Antes de 1927 la doctrina referente a esta materia estaba contenida en la Real orden de 9 de Agosto de 1923, según la cual, las utilidades percibidas en concepto de comisión comercial por personas o entidades que no tuvieren el carácter de empleados o dependientes de las que satisficieran las dichas comisiones no estaban sujetas a imposición en la tarifa 1.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, sino en los casos en que así resultara del texto de tal tarifa. Fundábase esta Real orden en que, desde que fué implantado en España el sistema de contribuciones directas sobre el producto, es una de las normas esenciales de nuestro sistema tributario que las utilidades procedentes del ejercicio de cualquier clase de industria, comercio, profesión, arte u oficio no gravadas expresamente en otra contribución directa del Estado, ni exentas de tributo, son objeto propio de la Contribución industrial y de Comercio, hállese o no comprendidos expresamente en las tarifas de la misma los conceptos correspondientes; como las

utilidades de los comisionistas no estaban gravadas en la tarifa 1.ª de la Contribución de Utilidades, no cabía aplicar el artículo 2.º de la respectiva Ley reguladora, que establece la norma internacional de la aplicación del gravamen, pero sujeta a la condición primordial y fundamental de la existencia jurídica de tal gravamen.

Promulgado el Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, que reformó la tarifa primera de Utilidades, los comisionistas fueron incluidos en el epígrafe e) del artículo 5.º de la misma; pero la aplicación de este epígrafe, en cuanto a los comisionistas, quedó en suspenso por la disposición tercera transitoria de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928, disposición que tuvo como finalidad mantener, mientras este Ministerio de Hacienda lo considere oportuno, el régimen tributario anterior respecto a los comisionistas.

Por diversas razones, este Ministerio no ha estimado conveniente todavía variar ese régimen, por lo cual, actualmente, los comisionistas, en general, tributan por la Contribución industrial, de Comercio y Profesiones; y como, según la primera de las Bases ordenadoras aprobadas por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidado, también, por Ley de 9 de Septiembre de 1931, la citada Contribución industrial se exige en la Península e islas adyacentes, Baleares, Canarias y territorios de soberanía en Marruecos, por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión (incluso arte u oficio) no exceptuados expresamente, hállese o no clasificados tributariamente a los efectos legales, es indiscutible que los comisionistas extranjeros no están sujetos a tal tributo.

De esto se infiere que mientras este Ministerio no haga uso de la autorización contenida en la disposición transitoria antes aludida, no pueden ser gravadas por ningún concepto las comisiones abonadas por casas españolas a Comisionistas o Agentes de nacionalidad extranjera, devengadas en el extranjero.

Aclarada así la cuestión fundamental, parece innecesario entrar en el examen de las responsabilidades de las casas españolas en cuanto a la Contribución sobre las dichas comisiones; pero conviene hacerlo con objeto de dejar aclarados todos los extremos a que se contraen los escritos referidos al principio.

El artículo 6.º del ya mentado Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927,

convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, determina que las utilidades de todas clases que perciban los contribuyentes incluidos en el apartado e) del artículo anterior del mismo Decreto (Comisionistas), contribuirán con arreglo a escala, estando exentas de gravamen las que no excedan de 1.500 pesetas anuales; y la Regla 31 de la también mencionada Instrucción de 8 de Mayo de 1928, previene, de modo expreso, que los contribuyentes comprendidos en los apartados a) (Profesiones libres), e) (en cuanto afecta a Comisionistas y Agentes en general) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.), del artículo 5.º del repetido Decreto de 1927, presentarán en las Administraciones de Rentas públicas correspondientes, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior.

No existe en aquellos cuerpos legales ningún precepto que obligue a las personas naturales o jurídicas que satisfagan utilidades a los citados comisionistas del apartado e) a retener el importe de la contribución correspondiente.

De ello se desprende que, aunque en la actualidad las utilidades de tales comisionistas estuvieran sujetas a gravamen por la referida tarifa primera, las empresas que las abonen no estarían obligadas a efectuar la retención de las expuestas.

En atención a las consideraciones expuestas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado declarar que mientras se mantenga en vigor la disposición tercera transitoria de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928, las comisiones abonadas por empresas españolas que tengan el carácter de Comisionistas o Agentes comerciales de los incluidos en las tarifas de la Contribución industrial, y que actúan y devengan su utilidad en el extranjero, no están sujetas a gravamen por la tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Madrid, 19 de Diciembre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: En analogía con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia

del Consejo de Ministros de 30 de Noviembre último (GACETA número 338), por la que se concedía a las Clases e individuos reenganchados del Ejército, aprobados para ingreso en el Cuerpo de Seguridad, la dispensa del tiempo que les falte para cumplir su compromiso, siempre que lleven más de un año de servicio, para poder tomar posesión de su destino en dicho Cuerpo,

Este Ministerio ha tenido a bien modificar las instrucciones de dicha fecha publicadas en la misma GACETA anunciando concurso para ingreso en el Cuerpo de Seguridad en el sentido de que pueden tomar parte en el mismo todas las Clases y soldados del Ejército que lleven más de un año de servicio.

Los hermanos del personal del Cuerpo podrán solicitar tomar parte en el concurso, si están comprendidos en las edades que señala la regla 1.ª de las instrucciones que se acompañan a la Orden de 30 de Noviembre, cualquiera que sea su situación militar; pero, aunque sean aprobados, no podrán ingresar hasta que no cumplan como mínimo seis meses de servicio militar.

Las clases y soldados de la Escolta Presidencial que sean aprobados y no puedan tomar posesión de su destino cuando les corresponda el ingreso, por no haber terminado el compromiso de cuatro años que sirven, quedarán en situación de excedentes forzosos.

Ante la imposibilidad puesta de manifiesto por varios concursantes de completar su documentación para la fecha señalada en la convocatoria, se prorroga el plazo de admisión de instancias hasta el 31 de Enero próximo.

Por error material se hizo constar en la convocatoria que los concursantes no deberán haber cumplido veintiocho años de edad el 31 de Diciembre de 1933, en lugar del 31 de Diciembre de 1934, quedando modificado en tal sentido el indicado precepto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por entidades y aficionados taurinos referentes a modificaciones en el articulado del vigente Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos, de 12 de Julio de 1930, juntamente con la necesidad de reglamentar debidamente materias hoy deficientemente reguladas, y a propuesta de esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se designe una Comisión que estudie y proponga la confección de un nuevo Reglamento que comprenda todo lo que tenga relación con los espectáculos taurinos. Dicha Comisión será presidida por V. E., y formarán parte de la misma como Vocales: un representante de la Unión de Criadores de Toros de lidia, Asociación de Criadores de Reses bravas, Jurado mixto Nacional del Espectáculo taurino, un matador de toros, un banderillero, un picador, designados por sus respectivas Asociaciones; un revistero taurino, un veterinario, un abonado de la Plaza de Madrid y un funcionario de esa Dirección general, que actuará como Secretario.

Lo digo a V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican, a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Gervasio Fernández Noaín y termina con D. Rafael Martín Cerezo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Comandantes.

D. Gervasio Fernández Noaín, ascendido de la Segunda Comandancia del 14.º Tercio, a la Plana Mayor del 10.º Tercio, de Jefe del Detall.

D. José Pérez del Hoyo, de la Plana Mayor de la Comandancia de Teruel, a la Plana Mayor de la de Valencia, del Exterior.

D. Fernando Monasterio Bustos, de la Plana Mayor del 22.º Tercio, de Jefe del Detall, a la Plana Mayor de la Comandancia de Teruel.

D. Juan Hens Martínez, de la Plana Mayor de la Comandancia de Santander, a la Plana Mayor del 22.º Tercio, de Jefe del Detall.

D. Félix Gavari Hortet, de Al servicio de la Generalidad de Cataluña, a la Secretaría de la quinta Zona.

D. Enrique Cotter Chacel, de la Plana Mayor del 10.º Tercio, de Jefe del Detall, a la Plana Mayor de la Comandancia de Santander.

Capitanes.

D. Juan Rodríguez de Velasco Navarro, ascendido de la Primera Comandancia del 14.º Tercio, a la terce-

ra Compañía de la Comandancia de Segovia.

D. Florentino Chicote Chamón, ascendido de la Comandancia de Madrid, a la segunda Compañía de la de Avila.

D. Antonio Acuña Díaz Trechuelo, ascendido de la Comandancia de Cádiz, a la cuarta Compañía de la de Oviedo.

D. Antonio Vázquez Vergara, ascendido de la Comandancia de Murcia, a la primera Compañía de la de Oviedo.

D. Carmelo Izquierdo Carvajal, de la Compañía de Africa, a la primera Compañía de la Comandancia de Badajoz.

D. Alejandro Escribano Culebras, de la cuarta Compañía de la Comandancia de Sevilla, del Exterior, a la Compañía de Africa.

D. Francisco Castellanos Castellanos, de la sexta Compañía de la Comandancia de Jaén, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. Emilio Pacheco Lozano, de la segunda Compañía de la Comandancia de Las Palmas, a la Plana Mayor de la misma Comandancia.

D. Julio Pérez y Pérez, de la Plana Mayor de la Comandancia de Las Palmas, a la segunda Compañía de la misma Comandancia.

D. Carmelo González Pérez Caballero, de la tercera Compañía de la Comandancia de Segovia, a la primera Compañía de la misma Comandancia.

D. Ramón Raichs Solé, de la segunda Compañía de la Comandancia de Tarragona, a la tercera de la de Teruel.

D. Juan Granado Pérez, de la tercera Compañía de la primera Comandancia del 4.º Tercio, al primer Escuadrón de la Segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Juan Sáez Serrano, de la primera Compañía de la Comandancia de Oviedo, a la primera de la de Ciudad Real.

D. Luis Peralta Villar, de la segunda Compañía de la Comandancia de Sevilla, del Interior, a la sexta de la de Jaén.

Tenientes.

D. Benjamín Martín Cordero, de disponible forzoso en Sevilla, a la Comandancia de Sevilla, del Exterior.

D. Geroncio González Ramos, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Tarragona.

D. Bartolomé Díaz Bolos, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Tarragona.

D. Carlos Tenorio Cabanillas, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Vizcaya.

D. Salvador Santos Gimeno, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Zaragoza.

D. José Campos de Orellana Alvarez, de la Comandancia de Cáceres, a la de Málaga.

Alféreces.

D. Segundo Cabrero Aguado, de la Comandancia de Oviedo, a la de Vizcaya.

D. Rafael Martín Cerezo, de la Comandancia de Sevilla, del Exterior, a la de León.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican, a los Subtenientes de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. José Pueyo Maig y termina con D. Jacinto Sánchez Adán.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

D. José Pueyo Maig, ascendido de la Comandancia de Coruña, a la de Lugo.

D. Fernando Riera Nadal, ascendido de la Comandancia de Teruel, a la misma.

D. Francisco Beorlegui Canet, ascendido de la Comandancia de Teruel, a la de Zaragoza.

D. Maximiliano Lasén Vasco, ascendido de la Comandancia de Lugo, a la de Coruña.

D. Jerónimo Ramos Cabrero, ascendido de la Comandancia de Zamora, a la de Cáceres.

D. Isauro Barriga Viejo, ascendido de la Plana Mayor del 4.º Tercio, a la Comandancia de Madrid.

D. José Blasco Valero, ascendido de la Comandancia de Castellón, a la de Valencia, del exterior.

D. Alejo Rosado Romo, ascendido de la Comandancia de Madrid, a la de Toledo.

D. José Montiel Oliver, ascendido de la Comandancia de Valencia del interior, a la de Valencia del exterior.

D. Manuel Martín Vázquez, ascendido de la Comandancia de Granada, a la de Málaga.

D. Enrique Vida Heredia, ascendido de la Comandancia de Huesca, a la de Zaragoza.

D. Francisco Gullón Baladrón, ascendido de la Comandancia de Lugo, a la de Pontevedra.

D. Victoriano Ciordia Pérez, ascendido de la segunda Comandancia del 19.º Tercio, a la de Barcelona.

D. Demetrio Fresneda Pérez, ascendido de la Comandancia de Córdoba, a la misma.

D. Abelardo Cañizares Senén, de la Comandancia de Barcelona, a la de Valencia del exterior.

D. Jacinto Sánchez Adán, de la cuarta Compañía de la primera Comandancia del 4.º Tercio, al 14.º Tercio.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Teniente coronel de ese Instituto, en situación de reserva, don Clemente López Pardo, pase a situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 23 de Noviembre próximo pasado, percibiendo los haberes pasivos que por sus años de servicio le correspondan, a partir de 1.º del actual, por la Delegación de Hacienda de Burgos, por fijar su residencia en dicha capital.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

y efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

9-11-934. Vacante del Sr. Macías, 299; a 8.000 pesetas, Sr. Alvarez Soriano, 429; resultas: a 7.000, Sr. Lafier, 1.167; a 6.000, Sr. Pastor, 2.015; a 5.000, Sr. Quiroga, 3.789; a 4.000, Sr. Iglesias, 830 E.

10-11-934. Vacante del Sr. Martínez, 143; a 8.000 pesetas, Sr. Garrés, 430; resultas: a 7.000, Sr. Pájaro, 1.168; a 6.000, Sr. Cabello, 2.016; a 5.000, señor Barreira, 3.790; a 4.000, Sr. Rodríguez, 831 E.

14-11-934. Vacante del Sr. Carbo, 475; a 7.000 pesetas, Sr. Mampaso, 1.169; resultas: a 6.000, Sr. Royo, 2.016 bis; a 5.000, Sr. Tejedor, 3.791; a 4.000, señor Alcaide, 833 E.

16-11-934. Vacante del Sr. Calleja, 3.262; a 5.000 pesetas, Sr. Gómez, 3.792; resultas: a 4.000, Sr. Vicites, 834 E.

18-11-934. Vacante del Sr. Del Barco, 520; a 7.000 pesetas, Sr. Blanco, 1.170; resultas: a 6.000, Sr. Pardillos, 2.017; a 5.000, Sr. Martínez, 3.793; a 4.000, Sr. Estévez, 835 E.

Vacante del Sr. Fuertes, 69; a 9.000 pesetas, Sr. León, 80; resultas: a 8.000, Sr. Serrano, 431; a 7.000, Sr. Sánchez, 1.171; a 6.000, Sr. Terreros, 2.018; a 5.000, Sr. Azor, 3.794; a 4.000, Sr. Serrano, 836 E.

25-11-934. Vacante del Sr. Ferrer, 567; a 7.000 pesetas, Sr. Pérez, 1.172; resultas: a 6.000, Sr. Tolosa, 2.019; a 5.000, Sr. Alonso, 3.795; a 4.000, señor García, 838 E.

27-11-934. Vacante del Sr. López, 2.366; a 5.000 pesetas, Sr. Montoro, 3.797; resultas: a 4.000, Sr. Gordillo, 839 E.

MAESTRAS

1-11-934. Vacante de la señora de La Graña, 1.049; a 7.000 pesetas, seño-

ra Ruiz, 1.117; resultas: a 6.000, señora Barranco, 2.021; a 5.000, señora Lorenzo Calvo, 3.776; a 4.000, señora Jor-net, 614 H.

Vacante de la señora Pujadas, 1.184; a 6.000 pesetas, señora Belmar, 2.022; resultas: a 5.000, señora Rodríguez, 3.777; a 4.000, señora Prada, 615 H.

4-11-934. Vacante de la señora Del Río, 1.555; a 6.000 pesetas, señora Ascobereta, figura como excedente en lugar anterior al 2.067; resultas: a 5.000, señora Patiño, 3.778; a 4.000, señora Casas, 616 H.

7-11-934. Vacante de la señora Chesio, 347; a 8.000 pesetas, señora Bertrán, 449; resultas: a 7.000, señora Escobedo, 1.119; a 6.000, señora Olavarrieta, 2.067; a 5.000, señora Martínez, 3.779; a 4.000, señora Martín, 617 H.

8-11-934. Vacante de la señora Bustos, 1.148; a 6.000 pesetas, señora Gascón, 2.068; resultas: a 5.000, señora Migal, 3.780; a 4.000, señora Muñoz, 618 H.

11-11-934. Vacante de la señora de Rojas, 469; a 7.000 pesetas, señora Alonso, 1.121; resultas: a 6.000, señora Rullán, 2.069; a 5.000, señora Manzanares, 3.781; a 4.000, señora Carrera, 619 H.

Vacante de la señora Bonet, 1.132; a 6.000 pesetas, señora Oliver, 2.070; resultas: a 5.000, señora Benedi, 3.784; a 4.000, señora Martín, 620 H.

12-11-934. Vacante de la señora Vargas, 1.680; a 6.000 pesetas, señora Santos, 2.071; resultas: a 5.000, señora Galán, 3.785; a 4.000, señora Vicente Mangas, 621 H.

Vacante de la señora Oliver, 1.089; a 7.000 pesetas, señora Tejada, 1.122; resultas: a 6.000, señora Olivella, 2.072; a 5.000, señora Beltrán, 3.786; a 4.000, señora Ferreras, 622 H.

26-11-934. Vacante de la señora Ruibal, 595; a 7.000 pesetas, señora Capó, 1.123; resultas: a 6.000, señora Coca, 2.073; a 5.000, señora Reboleiro, 3.789; a 4.000, señora Sales, 623 H.

2.º Que asciendan al sueldo de 4.000 pesetas con efectos del día siguiente al en que se produjo la vacante, o sea con la misma que se expresa a continuación, los Maestros que siguen, quienes disfrutarán en comisión el de 3.000 desde la fecha en que se posesionaron por ingreso:

3-11-934. Vacante del Sr. Pardo, 310 C.; a 4.000 pesetas, Sr. Ibáñez, 7.608, posesionado por reingreso en Lerma (Burgos) el día 11 de Octubre último.

11-11-934. Vacante del Sr. Barreiro, sustituido; a 4.000 pesetas, señor Feria López de Gamara, 7.197, posesionado por reingreso en Benalmádena (Málaga) el día 8 de Octubre último.

16-11-934. Vacante del Sr. Abad, 4.062; a 4.000 pesetas, Sr. López, 7.129, posesionado por reingreso en Miralbueno (Zaragoza) el día 1.º de Noviembre último.

Vacante del Sr. Alvarez, 1.085 A; a 4.000 pesetas, Sr. Rey, 9.393 bis, posesionado por reingreso en Rivera en Crecientes (Pontevedra) el día 1.º de Octubre último.

18-11-934. Vacante del Sr. Cerrato, 6.734; a 4.000 pesetas, Sr. Laviña, posesionado por reingreso en Miralbueno (Zaragoza) el día 31 de Octubre último. Pierde el número 9.168 por haber disfrutado excedencia, con arreglo al caso cuarto del artículo 137 del Estatuto. Acredita cinco años y ocho meses de servicios en la categoría de 3.000 pesetas, contados hasta el 30 de Noviembre del presente año.

21-11-934. Vacante del Sr. Ibars, 5.052; a 4.000 pesetas, Sr. López, 6.328, posesionado por reingreso en Gallarta (Vizcaya) el día 1.º de Noviembre último.

23-11-934. Vacante del Sr. Navas, 4.085; a 4.000 pesetas, Sr. Tío, 10.182, posesionado por reingreso en Conserva (Valencia) el día 8 de Octubre último.

24-11-934. Vacante del Sr. Almarza, 4.038; a 4.000 pesetas, Sr. García, posesionado por reingreso en Ordenes (La Coruña) el día 28 de Agosto último. Acredita tres años, nueve meses y veintidós días de servicios en la categoría de 3.000 pesetas, contados hasta el 30 de Noviembre del presente año.

MAESTRAS

1-11-934. Vacante de la señora Muro, 4.981; a 4.000 pesetas, señora Burgos, 9.316, posesionada por reingreso en Marzana (Vizcaya) el día 5 de Octubre último.

12-11-934. Vacante de la señora Aragón, 4.035; a 4.000 pesetas, señora Egido, 7.966, posesionada por reingreso en Vecinos (Salamanca) el día 16 de Septiembre último.

13-11-934. Vacante de la señora Núñez, 6.981; a 4.000 pesetas, señora Herrera, posesionada por reingreso en Ciudad Rodrigo (Salamanca) el día 4 de Octubre último.

Vacante de la señora Almeida, 102 C; a 4.000 pesetas, señora González, 3.304, posesionada por reingreso en Villares de la Reina (Salamanca) el día 1.º de Noviembre último.

17-11-934. Vacante de la señora Flores, 4.830; a 4.000 pesetas, señora Algora, posesionada por reingreso en Lazcano (Guipúzcoa) el día 15 de Octubre último. Acredita tres años, ocho

meses y veintiocho días en la categoría de 3.500 pesetas.

Vacante de la señora Garrido, 9.197; a 4.000 pesetas, señora Saura, 7.902, posesionada por reingreso en Tremp (Lérida) el día 4 de Octubre último.

18-11-934. Vacante de la señora Ferrer, 6.273; a 4.000 pesetas, señora Díaz de Robles, 8.348, posesionada por reingreso en Cabañas (La Coruña) el día 26 de Septiembre último.

Vacante de la Sra. Jover, 4.798: a 4.000, Sra. Montón, 7.228, posesionada por reingreso en Caudid (Castellón) el día 1.º de Octubre último.

21-11-934.—Vacante de la Sra. Herrero, 5.796 de la categoría: a 4.000, Sra. García, 9.003, posesionada, por reingreso, en Maluenda (Zaragoza) el día 13 de Octubre último.

Vacante de la Sra. Cedrón, 3.792: a 4.000, Sra. García de Castro, 6.976; posesionada por reingreso en Lucena (Córdoba) el día 28 de Octubre último.

26-11-934.—Vacante de la Sra. Nogué, 8 D: a 4.000, Sra. Galán, 6.754 bis, posesionada por reingreso en Daganzo (Madrid) el día 1.º de Octubre último.

3.º Que se anule el ascenso otorgado a doña Enriqueta Rosende, número 86 del grupo D (GACETA de 25 de Julio último), y se ascienda al sueldo de 4.000 pesetas, con efectos de 1.º de Julio del presente año, a doña Antonia Rodríguez-Arias Díaz, del mismo grupo D (B. O. M. de 3 de Julio de 1931).

4.º Que en la vacante de la señora P. Más, número 2.697, ascienda a 5.000 pesetas, con efectos de 1.º de Septiembre último, la Sra. Díaz García, 3.756; quedando así confirmada la Orden telegráfica de 1.º del actual dirigida al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, para subsanar error de imprenta observado en corrida de escalas.

5.º Que en la GACETA de 22 de Noviembre próximo pasado (párrafo cuarto de la Orden de 20 del mismo mes), donde dice Laucirica, número 22 tris del grupo D, debe decir Ferrín Fero, 114 bis del mismo grupo.

6.º Que a la Sra. Picart, reingresada en Realejo Alto (Santa Cruz de Tenerife), se le debe acreditar el sueldo de 4.000 pesetas a partir del 19 de Octubre último, y no del 10, como por error publicó la GACETA del 23 de Noviembre anterior.

7.º Que la vacante de 5.000 pesetas ocurrida por fallecimiento de la señora Rodríguez García, número 3.371, ascendida a este sueldo el 1.º de Julio último (GACETA del 25), se otorgue a

doña Silveria Soler, 2.294, a partir del día 26 de Septiembre del presente año, en que se posesionó, por reingreso, en Canals (Valencia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Diciembre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señores Director general de Primera enseñanza, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En la Orden ministerial fecha 17 del corriente, inserta en la GACETA DE MADRID del día 20 del propio mes, por la que se resuelve el concurso para proveer seis plazas de Ingenieros, en prácticas de Laboratorio, de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, se ha padecido un error material al relacionar los nombres de los designados para ocuparlas, entre los que se hace figurar el de D. José Castell Saluzón, siendo su verdadero nombre y, por tanto, el que debe quedar consignado, el de D. José Castells Cabezón.

En su vista, este Ministerio ha resuelto hacer la necesaria rectificación en el sentido indicado.

Madrid, 21 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Godella (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente dos edificios con destino cada uno a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos, y los locales computables como grados correspondientes a la sala de trabajos manuales, biblioteca y sala de labores, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Gómez Davó:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo constar que sólo pueden ser computables siete grados y una clase de trabajos manuales:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada y los lo-

cales computables como grados, a los efectos de la subvención, correspondientes a la sala de trabajos manuales, etcétera, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Éste Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Gómez Davó, con el informe dado por la Oficina Técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Godella (Valencia) de dos edificios con destino cada uno a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas y un local correspondiente a sala de trabajos manuales; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 192.000 pesetas, que se abonarán en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos), solicitando subvención del Estado para ampliar en dos grados más el Grupo escolar que construye, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José Tomás Moliner:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Tomás Moliner, para ampliar por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos), dos grados más en el Grupo escolar que construya en dicha localidad; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 24.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artícu-

lo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Murcia de la primera mitad de la subvención que, por Orden ministerial de 3 de Agosto de 1933, le fué concedida, en principio, para construir directamente, en el poblado de Rincón de Seca, un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Manuel López Mora:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Murcia la primera mitad de la expresada subvención, o sean 36.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección y en el edificio se han cubierto aguas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto del vigente presupuesto de este Departamento, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Murcia la cantidad de 36.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, por Orden ministerial de 3 de Agosto de 1933, le fué concedida, en principio, para construir directamente, en el poblado de Rincón de Seca, un edificio con destino a Escuelas graduadas. Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Publicadas las relaciones de vacantes de Escuelas, que no fueron adjudicadas a cursillistas de 1933 en la elección de plazas verificada el día 11 de Noviembre último, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 23 de Octubre próximo pasacha, a los efectos de la Orden de 23 de Noviembre del año actual, inserta en la GACETA del 25, y a fin de facilitar la más rápida colocación de los cursillistas que no pudieron alcanzar plaza, lo que será más fácil si la elección se verifica, no de Escuelas de una sola provincia, sino en los distritos universitarios, agrupando todas las que existan vacantes y corresponda adjudicar,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º El día 29 del mes en curso se constituirán en Tribunal en las capitales de distrito universitario y en la de La Coruña por el de Santiago, en idénticas condiciones que las prevenidas en la Orden de 23 de Octubre último (GACETA del 25).

2.º Los cursillistas no colocados podrán elegir Escuela solamente ante un Tribunal constituido en las capitales señaladas, bien por sí o por delegación, en la forma prevenida en el artículo 3.º de la citada Orden.

3.º Cada Tribunal podrá adjudicar cuantas Escuelas han sido publicadas en la GACETA como desiertas y las que hayan vacado con posterioridad al 11 de Noviembre en las provincias en las que no hubieren sido colocados todos los cursillistas por falta de vacantes; pero teniendo en cuenta la limitación señalada en el artículo 6.º del citado Decreto.

4.º La elección, ante los Tribunales de distrito, se verificará por provincias, a cuyas vacantes tendrán preferencia los cursillistas que actuaron en las mismas, y después, se adjudicarán todas las vacantes de las demás en las que ya no existan aspirantes por colocar. En los dos casos el orden de preferencia será el número con que figuren en la lista única.

Las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitirán al Tribunal constituido en la capital del distrito universitario, lista de los cursillistas que actuaron en la provincia, no excluyendo a los que en la elección anterior solicitaron en provincia distinta a aquella en que actuaron.

5.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza en las que no fueron colocados todos los cursillistas por falta de vacantes vienen obligados a publicar en la GACETA, a la mayor brevedad, cuantas vacantes se hayan producido y corresponda adju-

dicar, o, en su caso, remitirlas a los Tribunales de su distrito para que sean expuestas y anunciadas en los locales en que la elección se verifique, y hasta las diez de la mañana del día 29 del mes actual.

6.º Los cursillistas que tomen parte en esta elección únicamente podrán solicitar vacante en un distrito universitario. Si lo hicieran en dos, dando con ello lugar a duplicidad de nombramientos, serán anulados ambos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto ante la Sala tercera del Tribunal Supremo por D. José Bravo Suárez sobre revocación del Decreto de este Ministerio de 21 de Octubre de 1932, en virtud del cual fué separado del Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con pérdida de todos sus derechos, ha recaído sentencia, con fecha 15 de Noviembre último, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallamos que debemos declarar y declaramos nulo y sin valor ni eficacia jurídica alguna el Decreto del Ministerio de Obras públicas de 21 de Octubre de 1932, en lo que se refiere a la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos y producción de baja en su escalafón, de D. José Bravo Suárez, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, Ingeniero Subdirector de la Junta de Obras del puerto de Huelva; debiendo reintegrarse a la situación que en el citado Cuerpo ostentaba en la fecha de su separación, con todos los derechos que de esta declaración se derivan.”

Y con el fin de dar cumplimiento al expresado fallo,

Este Ministerio ha resuelto que don José Bravo Suárez sea incorporado desde luego al Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en la situación de supernumerario en que se hallaba, en el lugar que le corresponda, como si no hubiese estado separado del mismo, y sin perjuicio de resolver posteriormente

lo que proceda respecto a los demás extremos a que dicha sentencia se contrae.

Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 22 de Diciembre de 1928, concedió a los Comités paritarios de Comercio la facultad de autorizar la apertura de los establecimientos de los ramos de alimentación y comercio de juguetería los domingos que coincidiesen con las fiestas de Navidad y Reyes o con la víspera o antevíspera de las mismas, condicionándose con las compensaciones que en el mismo Decreto se indicaban. Esta autorización se ha extendido en muchas localidades a otras industrias análogas, cuyo objeto es la venta de mercancías que suelen consuetudinariamente expendirse en dichas festividades. Con posterioridad, los Jurados mixtos han acordado excepciones circunstanciales del descanso dominical.

Suspendido el funcionamiento de los plenos de Jurados mixtos, es previsión obligada la de dictar las normas legales aplicables cuando resulte de equidad autorizar ciertas operaciones de industria o comercio en días festivos o la ocupación de horas extraordinarias en determinados trabajos.

Es norma de la Ley, que debe cumplir celosamente este Ministerio, la de que las excepciones autorizadas en el descanso semanal tengan interpretación restrictiva, toda vez que de aplicarse distinto criterio el precepto legal y social quedaría vulnerado en su misma base. Es de recordar que el descanso semanal no sólo obedece a convenio entre los estamentos interesados sin que la disposición de la ley, que por sí misma ejerce imperio para unos y otros, y que por ende las Autoridades encargadas de su aplicación pueden condicionar de conformidad al espíritu de la misma las excepciones que mediante causa justificada autorice.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Mientras dure la suspensión de los plenos de los Jurados mixtos, la excepción de los regímenes normales establecidos sobre jornadas y descansos, se ejercerá por los Presidentes de los indicados organismos, oídos los Vocales patronos y obreros que se hallen

actuando y con sujeción en todo caso a las condiciones en que tales autorizaciones puedan ser concedidas legalmente. Contra la decisión de los Presidentes de los Jurados mixtos se podrá recurrir ante el respectivo Delegado provincial de Trabajo. Cuando se tratare de excepción del descanso semanal, será precisa la autorización del Delegado provincial, aunque contra el acuerdo no se hubiese entablado recurso.

2.º Cuando las indicadas autorizaciones tengan carácter general o hayan de alcanzar a diversas industrias o ramos de industria, su concesión corresponderá al Delegado provincial de Trabajo, previo informe de los Presidentes de los Jurados mixtos correspondientes. El Delegado provincial podrá solicitarlo asimismo del Gobernador civil o Autoridad local que corresponda. Contra las resoluciones del Delegado se dará recurso a este Ministerio.

3.º En fiestas tradicionales, como las de Navidad, Reyes u otras análogas, o en sus vísperas y antevísperas, que coincidan con domingo, aunque no haya sido previsto el caso en las correspondientes bases de trabajo, las horas de labor en día festivo serán consideradas y remuneradas como extraordinarias, sin perjuicio de la compensación del descanso en otro día de la semana.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Ordenada, por Decreto de 13 del mes actual, la revisión del Censo de campesinos, rectificación que no ha de limitarse a verificar las inclusiones o exclusiones solicitadas por los interesados, sino que ha de extenderse a realizar una verdadera revisión del Censo, para comprobar si en las personas que en él figuran siguen concurriendo las circunstancias que determinaron su exclusión y en los excluidos se dan las condiciones precisas para incluirlos, se hace necesario dictar unas normas para la elección de los beneficiarios de la Reforma Agraria, durante este periodo transitorio, a fin de no paralizar la marcha de la Reforma y al mismo tiempo con el de procurar que esa elección se realice con la mayor im-

parcialidad y con arreglo a los preceptos legales.

El artículo 1.º del Decreto de 20 de Septiembre de 1934 preceptúa que en los términos municipales en que aún no esté confeccionado el Censo de campesinos se atribuirá este carácter a los que notoriamente tengan la condición de tales y sean cabezas de familia, correspondiendo al Instituto de Reforma Agraria la facultad de elegir los asentados.

Interpretando este precepto, en relación con los contenidos en la Base segunda de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y al Decreto de 13 del actual, que atribuyen a las Juntas municipales y provinciales la facultad de formar los Censos, base de la elección de asentados, es evidente que el Instituto y las Juntas, de común acuerdo, deben ser los que verifiquen aquella elección en cada caso concreto y durante el breve plazo que ha de mediar hasta que se ultime la revisión de los Censos.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En las fincas destinadas al asentamiento de campesinos en que el acuerdo del Instituto de Reforma Agraria se halle en trámite de ejecución y no se haya hecho la elección de beneficiarios, se verificará ésta con arreglo a las siguientes normas:

a) El Jefe del Servicio provincial del Instituto notificará a la Junta el cupo asentable, y ésta, en el improrrogable plazo de cinco días, elegirá los beneficiarios, teniendo en cuenta lo establecido en la Base 11 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, y conforme al artículo 1.º del Decreto de 20 de Septiembre de 1934, dará preferencia a los que estén trabajando o cultivando la finca. En el siguiente día la Junta enviará al Servicio la relación de los elegidos.

b) Si la Junta provincial no verificase aquella designación dentro del plazo fijado, el Jefe del Servicio los designará por sí mismo, teniendo en cuenta igualmente los citados preceptos legales.

2.º En aquellos casos en que estén elegidos los beneficiarios pero no se les haya entregado aún la finca o fincas donde deben asentarse, se concede un plazo de cinco días para que pueda impugnarse la elección realizada ante la Junta provincial respectiva, la cual habrá de resolver la impugnación en los siguientes cinco días improrrogables.

Si la Junta provincial no resolviese la impugnación en dicho plazo, se

tendrá por firme la designación primitiva.

3.º Cuando estén practicados los asentamientos por haberse realizado la elección de los beneficiarios y entregado a éstos la finca o fincas, se les mantendrán en la posesión y disfrute de las tierras entregadas, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan hacerse contra la designación de los asentados después de verificada la revisión del Censo correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1934.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Director general de Reforma Agraria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los programas que se insertan a continuación, redactados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento general de Oposiciones y Concursos de 30 de Agosto de 1932, y que han de regir cuando corresponda cubrir por oposición vacantes de la Sección Económico-administrativa de la Secretaría general de esta Subsecretaría.

Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

P. D.,

MARIO AROCENA

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal y Secretario general. — Señores...

PROGRAMAS DE REFERENCIA

Programa de Economía política,

Tema 1.º

Concepto de la Economía. — Producción, consumo, circulación, cambio y reparto. — Los bienes y la actividad económica. — Carácter social de esta actividad. — Concepto de la Economía nacional.

Tema 2.º

Doctrinas económicas. — Escuela liberal clásica, histórica, psicológica y matemática. — Conceptos fundamentales del liberalismo. — Los fisiócratas Adam Smith, Malthus, Ricardo, Stuart Mill, Marshall y J. B. Say. — El mercantilismo.

Tema 3.º

Doctrinas económicas. — El socialismo. Su esencia. — Diversos matices del mismo. — Saint Simón, Roberto Owens, Marx y Engels; aspectos económico e industrial. — El movimiento socialista. — Intervencionismo, solidarismo

y cristianismo social.—Anarquismo y comunismo.—Sindicalismo obrero y sindicalismo patronal.

Tema 4.º

Capitalismo liberal.—Sombart.—El movimiento actual de la vida económica.—Economía soviética.—Plan quinquenal.—Economía dirigida de propiedad privada.—Corporativismo italiano.—Fase sindical y fase corporativa.

Tema 5.º

Móviles de la actividad económica. El valor.—Aspectos del mismo.—Teorías sobre el valor.—Teoría marxista sobre el valor del trabajo.

Tema 6.º

El precio.—Teoría de su formación.—Precio normal y precio de mercado.—Formación de los precios en régimen de monopolio.—Intervención del Estado en la formación de los precios.—Movimiento general de los precios, sus causas y sus consecuencias.—Crisis económicas y ritmo de los precios.

Tema 7.º

Comercio y transportes.—Función económica del comercio.—Su organización y procedimientos.—Bolsas de comercio.—Especulación.—Utilidad del transporte.—Intervención del Estado.

Tema 8.º

La moneda.—Moneda metálica y moneda fiduciaria.—Sus características económicas.—Monedas fiduciarias de curso forzoso.—La moneda mercancía.—Valor de la moneda.—Factores que influyen en la determinación de este valor.—Consecuencias de la variación de la moneda.

Tema 9.º

Política monetaria.—Sistemas metálicos.—Billete de Banco, convertible e inconvertible.—Bancos.—Consecuencias sociales de la depreciación de la moneda.

Tema 10.

Estabilización monetaria.—Condiciones generales para una estabilización monetaria.—Períodos hasta llegar a una estabilización legal.—Efectos de comercio.—Cheques.—Por qué el cheque no puede reemplazar a la moneda.—Cámaras de compensación.

Tema 11.

El crédito.—Concepto y función económica del crédito.—Clasificación de las operaciones de crédito.—Los Bancos considerados en general y como instituciones de crédito.—Diversas operaciones que realizan.—Diversas clases de Bancos.

Tema 12.

Descuento.—Política del descuento.—Acción que ejerce la tasa del descuento en el volumen de las operaciones de crédito, en la circulación de la moneda y en la circulación internacional del oro.—Bancos de emisión.—Diversos tipos de Bancos de emisión.—Su función como reguladores de la vida económica. El Banco de España.—Su fundación y privilegio.

Tema 13.

Relaciones económicas internaciona-

les.—Importancia y significación del comercio internacional.—Política comercial internacional.—Sus procedimientos. Doctrinas en materias de comercio internacional.

Tema 14.

Política de transportes.—Transportes terrestres.—Política económica de ferrocarriles.—Transportes marítimos.—Política económica y ordenación de las líneas de navegación.—Transportes aéreos.—Transportes combinados.

Tema 15.

Movimiento internacional de capitales.—Sus modalidades.—Sus causas.—Consecuencias de la emigración de capitales.—Función del Estado en la política de exportación de moneda.—El cambio internacional.—Deudas internacionales.—Cómo se regulan las deudas internacionales y operaciones a que dan lugar.—Operación de cambio en los países de moneda estabilizada y en los de moneda inestable.

Tema 16.

El trabajo.—Distintas modalidades de remuneración del trabajo.—Ventajas e inconvenientes.—Determinación del precio del trabajo.—Teorías sobre el precio del trabajo.—Diferencias de salarios según las profesiones y los pueblos.—Reglamentación legal del salario.

Tema 17.

Cuestiones sociales.—Instituciones patronales.—Doctrina y aplicaciones.—Organización obrera.—Diversas formas de su actividad.—Huelgas y lock-out.—Intervención del Estado en las condiciones del trabajo.—Su fundamento y desarrollo.

Tema 18.

Remuneración al capital.—Lo que es el capital.—Interés del capital.—Teorías sobre el interés, circunstancias que influyen en su determinación.—Interés de corto y largo plazo.

Tema 19.

La renta.—Factores que determinan la renta de la tierra.—Teoría de Ricardo.—La renta considerada como una aplicación de la teoría general de los precios.—Diferencia entre la renta de la tierra y otras clases de renta.—Notión de la riqueza nacional.

Tema 20.

Reconstrucción económica.—Factores espirituales, propiedad privada, clases sociales, técnica, economía nacional y orden económico internacional.—Ordenación de la producción y de los mercados en Alemania, Estados Unidos, Francia e Inglaterra.

Programa de Geografía económica y comercial.

Tema 1.º

La Geografía en su aspecto económico.—Geografía comercial y marítima.—Sus relaciones con la Economía y con la Política económica.—Divisiones geográficas del mundo. Los continentes como unidades económicas.

Tema 2.º

Organización internacional del comercio.—Acción gubernativa.—Acción privada.—Exposiciones y ferias de muestras.—Puertos, zonas y depósitos

francos.—Primas, subsidios y "dumping" comercial.

Tema 3.º

Libertad del comercio.—Proteccionismo.—Contingentes.—Tratados de comercio.—Convenios sobre tarifas aduaneras.—La cláusula de nación más favorecida.

Tema 4.º

Las grandes vías de comunicación y los medios de transporte.—Los grandes puertos de comercio del mundo.—Líneas marítimas de comunicación.—Las marinas mercantes y las grandes Compañías de navegación.—Canales más importantes de navegación.

Tema 5.º

Las fuentes de energía natural.—Leyes geológicas de su distribución.—Las fuentes de energía natural consideradas como factores económico-políticos.—Carbón y petróleo.—Zonas principales de producción.—Energía hidráulica.

Tema 6.º

Primeras materias minerales.—Distribución geográfico-económica de las zonas productoras de hierro.—La industria siderúrgica.—Países de gran industria.—Reservas mundiales de hierro.—Oro y plata.—Cobre y su industria.—Aluminio y su industria.—Cinc, plomo, estaño, níquel y mercurio.—Sales potásicas e industrias químicas.

Tema 7.º

Artículos alimenticios.—Zonas principales de cultivo del trigo, centeno, avena, cebada, maíz, arroz y mijo.—Patata.—Azúcar.—Tabaco.—Principales zonas ganaderas y pesqueras en la economía mundial.—Zonas fruteras.

Tema 8.º

Artículos industriales.—Algodón.—Zonas productoras.—Su industria.—Yute, seda, cáñamo, lino.—Lana.—Industria textil.—Caucho y su industria. Superficies forestales.—Industria del papel.

Tema 9.º

Península Ibérica.—Sus características geográficas y económicas.—España: Sus características económico-geográficas.—Principales zonas productoras.—Las vías de comunicación y los medios de transporte en España. Puertos comerciales, astilleros y Marina mercante.

Tema 10.

La agricultura española: Sus características.—La producción cereal y su importancia en la economía nacional.—Producción olivarera.—Idem vinícola. Importancia de la producción frutícola, sus variedades y su comercio.

Tema 11.

La riqueza pecuaria española.—Importancia de la misma y de sus derivadas.—Riqueza forestal.—Producción resinera y de corcho.

Tema 12.

La riqueza pesquera en España.—Regiones y puertos pesqueros.—Almadras.—Industria conservera de pescados.—La minería.—Producción carbonífera.—Producción industrial.

Tema 13.

El comercio exterior de España; su

evolución en los últimos años.—Política comercial hispanoamericana.—La Marina mercante y el comercio exterior de España.—Condiciones económicas y de explotación de Marruecos.—Territorios de Guinea: Posibilidades.

Tema 14.

Portugal.—La Marina mercante, el comercio y colonias portuguesas.—Francia.—Su geografía económica.—Marina mercante y colonias francesas. Geografía económica de Italia.—Marina mercante y colonias italianas.

Tema 15.

Geografía económica de la Gran Bretaña e Irlanda.—Marina mercante inglesa.—Dominios de Canadá y Terranova.—Federación australiana y Nueva Zelanda.—Unión Sudafricana y Egipto. Imperio de la India.—Colonias inglesas. Principales industrias del Imperio británico.

Tema 16.

Bélgica, Holanda, Alemania y Polonia.—Geografía económica de estos países.—La Marina mercante en Holanda y Alemania.

Tema 17.

Dinamarca, Noruega, Suecia e Islandia.—Geografía económica de estos países.—Sus marinas mercantes y colonias. Ligera idea de la geografía económica de las Repúblicas bálticas y Rusia.

Tema 18.

Albania, Yugoslavia, Grecia, Bulgaria y Rumania.—Geografía económica de estos países.—Estados interiores de Europa.—Su geografía económica.—Industria y comercio.—Geografía económica de Turquía.

Tema 19.

China: Características económicas.—Producciones y comercio.—Japón.—Marina mercante japonesa.—Geografía económica del Japón.

Tema 20.

América: Importancia del Continente americano en la economía mundial y en especial para España de los países de Hispanoamérica.—Principales formas geográficas de producción y características de las mismas.—El Canal de Panamá desde el punto de vista económico.

Tema 21.

Estados Unidos de Norteamérica.—Marina mercante y puertos comerciales.—Su geografía económica.—La producción del petróleo y del algodón.—Producción agrícola californiana.—Méjico y Centroamérica.—Somera idea de la Geografía económica de estos países.

Tema 22.

Argentina, Brasil y Chile.—La geografía económica y marinas mercantes de estos países.—Sus producciones básicas.—Breve idea de las características económicas y comerciales del Perú, Ecuador, Colombia, Venezuela, Uruguay, Paraguay y Bolivia.

Tema 23.

Panorama general de Africa y Océania en su aspecto económico y comercial.—Producciones básicas del Norte africano, con especial consideración de la oleícola y vinícola.—Colonias españolas en el Africa ecuato-

rial.—Producción y comercio del cacao, maderas y otros productos tropicales.—Principales producciones de Oceanía.—El Archipiélago filipino y sus relaciones comerciales con España.

Programa de Legislación marítima.

Tema 1.º

Historia de la Marina mercante.—La Marina mercante en la antigüedad.—Evolución en los tiempos modernos.—La Marina mercante española; sus fases principales.—La Marina mercante española a partir del siglo XIX.—Consideraciones sobre el actual estado de la Marina mercante en España.

Tema 2.º

Concepto y clasificación de los buques.—Sociedades clasificadoras.—Nacionalidad y abanderamiento.—Registro y modo de acreditar la personalidad civil del buque.—Propietario; armador.—Concepto, responsabilidades y funciones.

Tema 3.º

Personal marítimo profesional; su organización.—Capitanes, pilotos y maquinistas.—Funciones y deberes de este personal.—Personal vario.—La tripulación y el contrato de embarco.

Tema 4.º

Transportes marítimos; el fletamento.—Póliza de fletamento.—El conocimiento.—La responsabilidad en el contrato de transporte marítimo.—Deberes y obligaciones del fletante y del fletador.

Tema 5.º

Transporte de pasajeros por mar.—Su importancia en la actualidad.—Obligaciones del transportista y del viajero.—Transporte de emigrantes.—Los servicios administrativos de la emigración.—Transporte de correspondencia.

Tema 6.º

Organización de los servicios marítimos.—Centros ministeriales que intervienen.—Organización de los servicios administrativos de la Marina civil en los principales Estados.

Tema 7.º

Creación de la Subsecretaría de la Marina civil; legislación constitutiva. Atribuciones de la Subsecretaría: de competencia; de jurisdicción propia y especial en la esfera administrativa; de organización administrativa, jurisdiccional y consultiva.

Tema 8.º

Organización Central.—Inspecciones generales.—Inspección general de Navegación.—Inspección general de Personal y Alistamiento.—Sus facultades y atribuciones.

Tema 9.º

Organización Central.—Inspección general de Pesca.—Inspección general de Buques y Construcción naval.—Atribuciones y funcionamiento.

Tema 10.

Organización Central.—Secretaría general.—Atribuciones del Negociado Central, de la Sección Económico-administrativa y de Estadística general e Informaciones; Negociados de que

se componen y funciones que corresponden a cada Negociado.

Tema 11.

Organización Central.—Asesoría jurídica.—Consejo Superior de Servicios marítimos.

Tema 12.

Organización del litoral.—División, Organización de las Delegaciones y Subdelegaciones marítimas.—Personal de que se compone la Subsecretaría.

Tema 13.

Procedimiento administrativo y económico; su tramitación.—Procedimiento para instrucción de expedientes por extravío de documentos.—Procedimiento referente a inscripción y reclutamiento.—Estadísticas; su importancia.

Tema 14.

Régimen administrativo de los puertos.—Organización de los servicios en los puertos.—Juntas de Obras de puertos.—Juntas locales.—Juntas provinciales de Servicios marítimos.—Servicios de practica y amarraje.—Balizamiento, faros y servicios semafóricos.—Régimen aduanero marítimo.—Régimen sanitario marítimo.

Tema 15.

Proteccionismo marítimo en España.—Primas a la construcción.—Primas a la navegación.—Anteproyecto para la nueva ley de Comunicaciones marítimas.

Tema 16.

Ley de Comunicaciones marítimas vigente.—Servicios de las Compañías subvencionadas.—Comunicaciones marítimas de soberanía.—Contrato con la Compañía Trasmediterránea.—Comunicaciones trasoceánicas.—Régimen provisional pactado por la Compañía Trasatlántica.

Tema 17.

Crédito marítimo estatal.—Consideraciones sobre los créditos marítimos. Proyecto de crédito naval en España.

Tema 18.

Cuerpo general de Servicios marítimos.—Qué personal lo constituye.—Organización.—Categoría y asimilaciones.—Qué personal especial existe al servicio de la Subsecretaría; sus derechos.—Personal del Instituto Español de Oceanografía.—Haberes de todo el personal anterior.

Tema 19.

Cuerpo de Auxiliares de Oficinas, taquígrafos y mecanógrafos; de Policía marítima, organización, categorías y haberes.—Guardapesca jurados y peones camineros; organización y haberes.—Vigías de semáforos; categorías, sueldos y principales disposiciones por que se rige este Cuerpo.

Tema 20.

Escuelas de Náutica.—Organización general, con exposición especial de su régimen económico-administrativo.

Tema 21.

Definiciones y clasificación de los devengos que constituyen el presupuesto de la Marina civil; haberes (activos y pasivos, íntegros y líquidos, fijos y eventuales).—Sueldos, grati-

ficaciones, dietas, pluses, indemnizaciones, viáticos, premios etc.—Honorarios y recompensas.—Exposición de los devengos que existen en el presupuesto de la Subsecretaría.—Principio y cese en el abono de los mismos.

Tema 22.

Comisiones del servicio al personal de la Subsecretaría.—Autorización y aprobación de las comisiones.—Gastos de viaje.—Gratificaciones por trabajos extraordinarios.—Propuestas y aprobación de las mismas.—Anticipos de pagas a los funcionarios.

Tema 23.

Fondos económicos de la Subsecretaría de la Marina civil; reglas de la administración y cuantía de sus consignaciones actuales.—Consignaciones de material no inventariable e inventariable de oficinas; justificación de su inversión.—Otros gastos de esta índole.—Fondos económicos de las embarcaciones guardapescas.

Tema 24.

Fondo de Practicajes.—Reglamento por que se rige.—Personal que lo compone; atribuciones.—Ingresos con que cuenta; gastos a que atiende.

Programa de Hacienda pública.

Tema 1.º

Hacienda pública.—Su concepto, sus fines y sus medios.—Diferencias características entre la Hacienda pública y las economías privadas.—Relación entre la Hacienda y el Estado.

Tema 2.º

Necesidades colectivas.—Proceso de transformación de las necesidades colectivas privadas en públicas.—Historia de la investigación científica de los problemas de Hacienda pública.

Tema 3.º

Gastos públicos.—Teoría del gasto. Principios generales.—Razón de ser de los gastos públicos.—Concepto y extensión de los mismos.—Relación que debe existir entre los gastos y la riqueza nacional.—Clasificación de los gastos en el Estado español.

Tema 4.º

Gastos públicos.—Determinación de los mismos.—Ordenación de gastos y de pagos.—Funcionarios a quienes compete.—Justificación de los pagos. Haberes del personal.—Reconocimiento, liquidación y pago de los mismos. Sueldos, dietas, indemnizaciones, asistencias y viáticos, según el Decreto de 18 de Junio de 1924.

Tema 5.º

Gastos de material.—Reconocimiento, liquidación y pago.—Subvenciones, avales y primas.—Obras y servicios públicos.—Adquisición de material.—Obligaciones de ejercicios cerrados.

Tema 6.º

Ingresos públicos.—Su concepto y clasificación.—Importancia de cada uno. Proceso evolucionario de los mismos. Conveniencia o improcedencia de acudir a ingresos ordinarios o extraordinarios, según los gastos que precise atender.

Tema 7.º

Ingresos ordinarios.—El impuesto.—

Su concepto.—Función político-social del mismo.—Su fin.—Fundamento jurídico del impuesto.—Principios generales de todo impuesto.

Tema 8.º

Ingresos ordinarios.—Fuentes del impuesto.—Base del mismo.—Incidencia y difusión.—Suficiencia y elasticidad.—Clasificación del impuesto atendiendo al sujeto y al objeto del mismo.—Ventajas e inconvenientes de unos y otros.—Liquidación y recaudación.—Diversos sistemas.

Tema 9.º

Ingresos ordinarios.—Propiedades del Estado.—Rentas públicas.—Su concepto y clasificación.—Ingresos procedentes de propiedades del Estado.—Su administración y explotación.

Tema 10.

Ingresos ordinarios.—Idem del impuesto sobre la riqueza rústica y urbana.—Sujeto, fuente económica y base de gravamen de estos impuestos.—El Catastro.

Tema 11.

Contribución industrial.—Concepto que debe por industria a los efectos tributarios.—Liquidación de este impuesto.

Tema 12.

Impuesto sobre la renta.—Utilidades que grava.—Forma de percepción.—Legislación vigente en España sobre la tributación por utilidades.

Tema 13.

Idea de la legislación vigente en España sobre los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes.—Base de tributación, sujeto y objeto de la misma.—Funcionarios a quienes compete la liquidación y recaudación de cada caso.

Tema 14.

Impuestos de pagos al Estado.—Legislación vigente.—Timbre del Estado.—Legislación vigente.—Base de cada impuesto, sujeto, objeto, liquidación y recaudación en cada caso.—Timbre de emisión o de negociación.

Tema 15.

Impuesto de cédulas personales.—Base de imposición.—Personal sujeto al mismo y excepciones.—Liquidación y recaudación.—Periodos para efectuarla y documentos suplementarios caso de extravíos.

Tema 16.

Renta de Aduanas.—Concepto.—Efectos que ejerce este impuesto en la economía nacional.—Aranceles de Aduanas.—Derechos protectores y fiscales.—Tratados de comercio.—Derechos de importación y exportación.—Clase de moneda en que se satisfacen los derechos de Aduanas.

Tema 17.

Monopolios.—Idea de la constitución y funcionamiento de los de Tabacos, Cerillas, Petróleos y Teléfonos.—Servicios de Correos y Telégrafos.—Participación del Estado en los beneficios de los Bancos de España e Hipotecario por los privilegios que otorga.—Lotería Nacional.

Tema 18.

El Presupuesto.—Su elaboración, de liberación y aprobación.—Efectos de

la ley de Presupuestos.—Unidad del mismo.—Partes de que consta.—Vigencia.—Prórrogas.—Liquidación y balance del mismo.

Tema 19.

Estructura de los Presupuestos generales del Estado.—Preceptos constitucionales en materia de presupuestos. Créditos ampliables, suplementos de créditos y créditos extraordinarios.—El Presupuesto y el potencial financiero de España.

Tema 20.

Deuda pública.—Naturaleza del crédito del Estado.—Clasificación de la Deuda pública.—Concepto de la Deuda flotante y de la consolidada.—Clases de una y otra.—Emisión de Deuda. Conversión, canje y amortización.

Tema 21.

Clases de Deuda existentes en España.—Legislación en vigor y existencia actual.—Servicio de Tesorería.—Su organización.—Convenio con el Banco de España.—Forma en que se relacionan los ingresos y pagos.

Programa de Cálculo y Contabilidad.

Tema 1.º

Definición de la contabilidad en general.—Contabilidad comercial; su división.—Cálculos mercantiles; su división según las cuestiones a que se apliquen.—Metrología.—Definición.—Sistema de pesas y medidas.—Unidades principales.—Medidas de longitud, de superficie, volumen, capacidad y peso. Antiguo sistema de pesas y medidas de Castilla.

Tema 2.º

Mercadería.—Facturas.—Sus clases. Disposición de las facturas.—Factura de mercaderías: su definición y forma. Marcas y pesos.—Determinación de la tara.—Principal y gastos.

Cuenta de compra y venta.—Su definición y forma.—Otros documentos comerciales.—Carta porte.—Conocimiento de embarque.—Contrato de fletamento, guía, vendi, declaración, certificado de origen y manifiesto.

Operaciones sobre mercaderías.—Tara a tanto por ciento.—Relación entre los precios de compra y venta.—Trueques o permutas.—Precio medio. Cálculo de los transportes.—Prorrato de facturas.

Tema 3.º

Seguros.—Definición.—Asegurador. Asegurado.—Prima y póliza.—Formas del seguro.—Diversas clases de seguros.—Seguros contra incendios y sobre la vida.—Seguros marítimos.—Gastos del seguro.

Averías; sus clases.—Liquidación de una avería.

Tema 4.º

Efectos de crédito; su división.—Efectos de comercio; sus clases.—Letra de cambio.—Personas que intervienen en ella y que han de hacer constar en ellas, según el Código de Comercio.—Términos y vencimientos de la letra.—Endoso.—Aceptación y pago.—Protestos.—Carta orden de crédito y cheque.

Tema 5.º

Deuda pública; sus clases.—Títulos de la Deuda.—Intereses.—Extinción de la deuda.—Compraventa de efec-

tos públicos.—Valores de los títulos.—Determinar el valor nominal, el efectivo, el tanto por ciento y la renta.—Pignoración de efectos públicos.

Tema 6.º

Interés; definición.—Interés simple. Fórmulas para hallar el capital, el interés, el tanto por ciento y la renta cuando el tiempo sea un año o menos de un año.

Descuento; su definición.—Descuentos comercial y matemático.

Tema 7.º

Monedas.—Sistemas monetarios de España.—Antiguo y moderno.—Par monetaria.

Cambios; su objeto.—Divisiones del cambio.—Precio del cambio.—Gastos. Resolución de problemas de cambio nacional, con gastos o sin ellos.

Tema 8.º

Regla de compañía.—Definición.—Participaciones proporcionales.

Regla de aligación.—Definición y problema directo e inverso.

Regla de conjunta.—Procedimiento práctico.

Tema 9.º

Contabilidad.—La contabilidad como ciencia y arte.—Teneduría de libros; su definición y objeto.—Condiciones que debe reunir todo sistema de contabilidad.—Deudor y acreedor: su concepto en contabilidad.—Casos en que las personas son deudoras o acreedoras.—Personificación de las cuentas.—Casos en que las cosas son deudoras o acreedoras.—Definición del asiento.—Clasificación de los asientos, según el número de deudores o acreedores.—Cómo se redactan unos y otros.—Clasificación de los asientos según su objeto.—Definición de cuenta corriente.—Debe y Haber. Cantrapartida.—Rayado de una cuenta.—Abrir, cargar y abonar una cuenta.—Saldo; sus clases.—Saldar una cuenta.—División de las cuentas.

Tema 10.

Libros de contabilidad.—Libros principales y auxiliares.—Libros obligatorios a los comerciantes y empresas.

Libros de inventarios y balances; su empleo y disposición.—Libro Diario; su uso y rayado.—Primer asiento del Diario; cuentas que figuran en él. Libro Mayor; su rayado.

Copiadore de cartas y telegramas; usos a que se destina.

Libro de actas; su objeto.—Libros auxiliares que suelen llevar los comerciantes y qué se anota en ellos.

Tema 11.

Inventario; su definición.—Cómo se forma el primer inventario.—Libro en que se consigna, quién lo autoriza y asiento a que da lugar en el Diario.—Base de los asientos de apertura.

Sociedades mercantiles; sus clases. Sociedades comanditarias, colectivas y anónimas; sus diferencias.—Asientos de apertura de cada una de ellas y cómo se trasladan al Mayor.—Libros en que se extienden los asientos del borrador.—Cómo se redactan los asientos del Diario y cómo se trasladan al Mayor.—Cómo se continúa un asiento en el Diario cuando tiene

que pasar a otro folio.—Referencias entre el Diario y el Mayor.

Tema 12.

Cuenta de capital.—Partidas de cargo y data de esta cuenta.—Saldo de esta cuenta y su representación.—Cuentas materiales.—Partidas de cargo y abono de estas cuentas.—Saldo; su significación.—Cálculo de la ganancia o pérdida.—Clasificación de las cuentas materiales.—Cuenta de Caja; su cargo y abono y significación del saldo.—Cuenta de bienes muebles; su objeto.—Concepto de cargo y abono. Cuenta de bienes inmuebles; concepto de cargo y abono.—Cuenta de mercaderías; concepto de cargo y abono.—Determinación de la ganancia o pérdida.

Tema 13.

Cuenta de efectos a recibir; cargo y data de esta cuenta y significación de su saldo.—Cuenta de efectos a pagar. Diferencia que presenta esta cuenta con respecto a las demás.—Cargo y data de esta cuenta y significación del saldo.—Cuenta de remesas en camino; su cargo y abono.—Cuentas en participación; conceptos de cargo y abono y liquidación de la cuenta.—Cuentas de gastos.—Cuáles son las más usuales y de las que se cargan y abonan.—Cuenta de pérdidas y ganancias; su cargo, abono y significación de su saldo.

Tema 14.

Cuentas personales; conceptos de cargo y abono y significación del saldo.—Cuentas de varios deudores; cuándo se abren estas cuentas, así como la de varios acreedores.—Concepto de cargo y abono.—Cuentas corrientes con interés.—Método antiguo o directo.

Tema 15.

Cuentas corrientes con interés.—Método moderno o indirecto.—Método hamburgués o por escalas.

Tema 16.

Errores en los libros.—Errores en el libro Diario.—Qué errores u omisiones pueden ocurrir y manera de subsanarlos.—Errores y omisiones del Mayor y modo de corregirlos.—Punteo de libros y balances de comprobación y saldos.—Formación del inventario al final del período comercial.

Tema 17.

Balance general y cierre de cuentas. Operaciones preliminares del balance. Cuentas que se saldan con los asientos del inventario y cuáles se saldan con la del capital.—Expongan los dos procedimientos para el cierre de libros, por el del asiento de Varios a Varios y por el de Balance de Salida. Reapertura de libros por los procedimientos de Varios a Varios y de Balance de Entrada.

Tema 18.

Contabilidad del Estado.—Contabilidad preventiva; ejecutiva y crítica.—Presupuestos.—Contabilidad del presupuesto y su liquidación.—Superávit y déficit.—Documentos de la contabilidad del Estado.—Su concepto e importancia.—Documentos de Tesorería. Mandamientos de ingreso.—Carta de pago.

Tema 19.

Mandamientos de pago.—Su concepto y estructura.—Diversas clases de mandamientos de pago.—Forma de efectuar el pago.—Su trámite.—Contabilidad del Tesoro.—Libros que la forman e idea de cada uno de ellos.—Contabilidad de gastos públicos.—Libros que se llevan en las Ordenaciones de Pagos.—Libros registros.

Tema 20.

Cuentas del Estado.—Cuenta de Tesorería y de rentas públicas.—Cuenta de gastos públicos, de consignaciones y de presupuestos; su concepto, estructura, formación, justificación y cuantadantes. Idea general de otras cuentas del Estado.

Programa de Organización administrativa.

Tema 1.º

Concepto del Estado.—Sus elementos integrantes; territorio y población.—Manifestaciones históricas del Estado. El Estado nacional moderno.—La Sociedad de las Naciones.

Tema 2.º

Fines del Estado.—Teoría de las diversas Escuelas.—Los medios del Estado.—Teoría del Poder y soberanía.—La separación de poderes.

Tema 3.º

Organización política nacional.—Estructura de la Constitución de la República.—Nacionalidad.—Deberes y derechos de los españoles según la Constitución.—La familia, la economía y la cultura.

Tema 4.º

Las Cortes según la vigente Constitución.—Procedimiento parlamentario en España.—Presidencia de la República.—Gobierno.

Tema 5.º

Poder judicial.—Su organización.—La Hacienda pública en la Constitución vigente.

Tema 6.º

Tribunal de Garantías Constitucionales; su competencia, forma de constituirse y colectividades e individualidades que pueden acudir ante él.—Reforma de la Constitución.

Tema 7.º

Concepto de la Administración.—El Derecho administrativo según las diversas tendencias científicas.—Sus fuentes. Problema de la codificación administrativa.

Tema 8.º

Personalidad de la Administración.—Actividad administrativa.—Actos administrativos; sus clases.—Actos de Gobierno; su diferenciación de los administrativos.—Actos de Autoridad y actos de gestión.—Requisitos de fondo y forma para la validez de los actos administrativos.—El silencio de la Administración.

Tema 9.º

Potestades de la Administración.—Reglamento; su concepto y clases.—Límites del Reglamento.—Recursos contra los Reglamentos inconstitucionales. Potestad ejecutiva.—Potestad de mando.—Potestad disciplinaria.—Lo discrecional y lo reglado.—Potestad jurisdiccional.—Cuestiones de competencia.

Tema 10.

Servicios públicos.—Creación, organización y supresión de los servicios públicos.—Gestión privada y pública en los servicios públicos.—Nacionalización y socialización de servicios.—Personificación y patrimonialización de los servicios públicos.

Tema 11.

Medios de la Administración.—Su clasificación.—Organos administrativos.—La representación como base de la organización administrativa.—Doctrina de la representación o del mandato.—Organos de la Administración española.

Tema 12.

Jerarquía administrativa.—Funcionarios públicos.—Creación y supresión de empleos públicos.—Condiciones de capacidad para el desempeño de cargos públicos.—Sistemas para la designación de funcionarios.—Sindicación de los funcionarios públicos.

Tema 13.

Nombramiento de los funcionarios públicos conforme a la vigente legislación española.—Categorías de los funcionarios administrativos.—Derechos y deberes de los funcionarios públicos, según la legislación vigente en España. Posesiones y licencias.—Fianzas.—Retribución económica.

Tema 14.

Responsabilidad de los funcionarios. Clases y procedimientos para exigirla. Teorías sobre la responsabilidad directa e indirecta del Estado y de los funcionarios públicos.

Tema 15.

Estatuto de Clases pasivas de los funcionarios del Estado.—Jubilaciones y retiros.—Pensiones de viudedad y orfandad.—Otros derechos pasivos.—Tramitación de expedientes.

Tema 16.

Régimen jurídico de la Administración.—Garantías de los derechos e intereses de los particulares.—Procedimiento administrativo.—Recursos contra los actos administrativos.—Procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas.—Tribunales económicoadministrativos.

Tema 17.

Concepto de lo contenciosoadministrativo.—La materia contenciosoadministrativa.—Procedimiento.—Lo contenciosoadministrativo en España.—Jurisdicción, materia y procedimiento, según el derecho vigente.

Tema 18.

Organización central administrativa en España.—Consejo de Ministros.—Nombramiento, separación y atribuciones de los Ministros.—Responsabilidad ministerial.

Tema 19.

Organización ministerial española.—Antecedentes.—Organización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Tema 20.

Ministerio de Estado.—Su organización.—Diplomáticos y Cónsules.—Minis-

terio de Justicia.—La Administración de Justicia en España.

Tema 21.

Ministerio de la Gobernación.—Orden público.—Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Sanidad Exterior.—Instituto Nacional de Previsión.—Consejo de Trabajo.—Instituto Social de la Marina.

Tema 22.

Contrato de trabajo.—Legislación vigente.—Accidentes del trabajo.—Personas a quienes alcanza la responsabilidad y personas con derecho a exigirla. Indemnizaciones.

Tema 23.

Reglamentación del trabajo.—Leyes principales en que se establecen.—Descanso dominical.—Jornada de trabajo. Trabajo de las mujeres y de los niños.

Tema 24.

Seguros sociales.—Retiro obrero.—Seguro contra el paro forzoso.—Disposiciones vigentes sobre conciliación y arbitraje.—Jurados mixtos; su organización, atribuciones y funcionamiento. Huelgas.

Artículo 25.

Ministerio de Hacienda; su competencia y organización.—Intervención general de la Administración del Estado.—Dirección general del Tesoro público.—Caja general de Depósitos.—Ordenación de Pagos por obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Tema 26.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Organización de la enseñanza en España.—Ministerio de Obras públicas.—Dirección de puertos y señales marítimas.—Ley de Puertos.

Tema 27.

Ministerios de la Guerra y Marina.—Idea de su organización.—Ministerio de Agricultura.—Reforma agraria.—Ministerio de Comunicaciones.

Tema 28.

Ministerio de Industria y Comercio.—Servicios que comprende.—Intervención del Estado en el régimen industrial.—Protección a la industria nacional.—Banco de Crédito Industrial.

Tema 29.

Subsecretarios.—Directores generales.—Otros funcionarios de la Administración central.

Tema 30.

Organos consultivos.—El Consejo de Estado en España; antecedentes y organización actual.—Sus atribuciones.—Otros Cuerpos consultivos de la Administración central.

Tema 31.

Tribunal de Cuentas de la República. Precedentes históricos.—Actual organización, funciones y procedimiento.—Expedientes administrativos de reintegro.

Tema 32.

Administración regional, provincial y municipal.—Idea de su organización en España.—Administración corporativa y sistemas de organización.—Confederaciones, Comunidades, Cámaras, Asociaciones y Sindicatos.

Tema 33.

Administración colonial.—Zonas de soberanía y protectorado españoles.—Su régimen.—Servicios estadísticos.—Censo, catastro.—Registros especiales.

Tema 34.

Expropiación forzosa.—Requisitos y trámites que establece la legislación vigente.—Expropiación para ensanches y saneamiento de las poblaciones.—Para el ramo de Guerra y en relación con la industria.—Ocupaciones temporales.

Tema 35.

Concepto de las concesiones administrativas.—Sus clases.—Su importancia política y social.—Nacionalización de las concesiones.—Otorgamiento, incautación, revocación, rescate y extinción de las mismas.—Monopolios.

Tema 36.

Contratos administrativos; su naturaleza jurídica.—Sus diferencias con los contratos civiles.—Sujeto, objeto y forma del contrato administrativo.—Pliegos de condiciones.—Fianzas.—Escritura pública.

Tema 37.

La subasta como forma de contratación; excepciones.—Concurso.—Gestión directa.—Contratos por administración. Trámites para la celebración de las subastas y concursos.—Anuncios.—Aprobación provisional y definitiva.

Tema 38.

Efectos, interpretación, nulidad, rescisión, caducidad y prescripción de los contratos administrativos.—Inspección y vigilancia en los contratos de obras. Comisiones inspectoras.—Certificaciones de obras.—Endosos de las mismas.

Tema 39.

Expedientes de rescisión y nulidad.—Cláusulas penales en los contratos administrativos.—Expedientes de multa. Su tramitación.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Esta Dirección general ha acordado emplazar a D. Ricardo Agustí Monsech, domiciliado últimamente en la calle de Mantuano, número 37, de esta capital, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en la plaza de San Nicolás y calle de Fructuoso García, de Valladolid, para que en el término de quince días, a contar de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, reanude los trabajos en los referidos edificios; con la advertencia de que, de no verificarlo, se rescindirán las contrataciones de tales obras.

Madrid, 21 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Habiéndose padecido un error material al hacer la adjudicación definitiva de las obras de construcción de Escuelas graduadas para niños en Castellar de Santiago (Ciudad Real), por haberse tomado como tipo de baja el 5,70 por 100, siendo así que en la

copia del acta de la subasta y en la proposición del adjudicatario figura el 5,60,

Este Ministerio ha resuelto rectificar dicho error, haciendo constar que la adjudicación se hace por la cantidad líquida de 70.038,71 pesetas, que re-

sulta una vez deducida la de 4.154,83, a que asciende la baja de 5,60 por 100 hecha en la correspondiente proposición, de la de 74.193,54, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta.

De Orden comunicada por el señor

Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.
Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—Inspectores municipales.

Para su provisión en propiedad, por oposición, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 23, 24, 25 y 26), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	CATEGORIA	DOTACION ANUAL Pesetas	FAMILIAS EN BENEFICENCIA	DERECHOS DE OPOSICIÓN Pesetas	CENSO DE POBLACIÓN
Lagartera y Ventas de San Julián.....	Toledo.....	Renuncia.....	Segunda.....	2.750	100	»	2.663
Loporzano, Sosa de Abadiado, Barluenga, Cas- tilsábás, Santa Eulalia la Mayor y Bandalhies.	Huesca.....	Defunción.....	Tercera.....	3.000	20	»	2.050
Atarfe (Distrito segundo).....	Granada.....	Renuncia.....	Primera.....	3.300	164	30	4.875
Palma del Río (Distrito de Posadas).....	Córdoba.....	Nueva creación.....	Idem.....	3.300	247	»	10.340
Talaveruela de la Vera.....	Cáceres.....	Renuncia.....	Cuarta.....	1.650	30	30	837
Adahuesca, Alberuela de Laliana, Huerta de Vero y Valle de Rodellar.....	Huesca.....	Defunción.....	Tercera.....	2.200	20	30	1.772
El Pino (Distrito segundo). Residencia en La- deiros.....	Coruña.....	Idem.....	Segunda.....	2.750	300	»	7.817
Coristanco (Distrito segundo). Residencia en Agnalada.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.750	183	30	8.267

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos (artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933) y la certificación correspondiente de la Secretaría de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad (artículo 1.º del Reglamento de 4 de Abril de 1933).

OBSERVACIONES.—La provisión de las plazas que figuran en la presente relación corresponde a la Ley y Reglamento que se citan por la fecha de remisión del anuncio respectivo.
Madrid, 20 de Diciembre de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, Victor Villoria.

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios y Pesetas	Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Picaña	Picaña	Valencia	Torrente	Nueva creación	2.238	1.000 más 10 %	60
Sedavi	Sedavi	Idem	Idem	Idem	2.451	1.000 más 10 %	44
Echano, Larrabezúa, Lemona y Vedia	Echano	Vizcaya	Durango	Idem	5.440	2.500 más 10 % y 300 pesetas de gratificación ..	
Aranda de Moncayo y Oscaja	Aranda de Moncayo	Zaragoza	Ateca	Renuncia	1.761	1.000 más 10 %	103
Torremergia	Torremergia	Badajoz	Mérida	Nueva creación	1.313	1.000 más 10 %	33
Terrinches	Terrinches	Ciudad Real	Infantes	Idem	1.882	1.000 más 10 % y 400 pesetas de gratificación ..	35
Villanueva del Río y Alcolea del Río	Alcolea del Río	Sevilla	Lora del Río	Interinidad	5.085	2.500 más 10 %	30
Aldaya	Aldaya	Valencia	Torrente	Renuncia	3.975	2.000 más 10 %	354
Montemolín	Montemolín	Badajoz	Fuente de Cantos	Interinidad	4.543	2.000 más 10 %	105
Vadocondes	Vadocondes	Burgos	Aranda de Duero	Renuncia	1.057	1.000 más 10 %	330
							26

La provisión de las vacantes anteriormente citadas se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos suplementarios o cuantos acreditativos de méritos posean.

Será mérito preferente para cubrir la vacante de Echano haber verificado servicios de análisis y farmacia con carácter oficial. Se considerará mérito preferente en el caso de la vacante de Terrinches la superioridad de título. En el caso de la vacante de Villanueva del Río se proveerá por antigüedad, siendo preferido el Farmacéutico que la desempeñe interinamente. En la vacante de Aldaya se considerará preferido el que la haya desempeñado interinamente y hallarse establecido en la localidad.

Madrid, 20 de Diciembre de 1934.—El Jefe de los Servicios farmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.—V.º B.º, el Director general, Víctor Villoria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Creadas veinte plazas de Auxiliares en el Servicio Oficial, de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, Servicio organizado en virtud del Decreto de 21 de Agosto pasado (GACETA del 22), dependiente de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, siendo la plantilla del personal auxiliar de referencia la integrada por las plazas que distribuidas por Zonas a continuación se enumeran:

Zona 1.ª—Irún, dos plazas de Auxiliares; Canfranc, una plaza de Auxiliar.

Zona 2.ª—Port-Bou, tres plazas de Auxiliares; Tarragona, una plaza de Auxiliar.

Zona 3.ª—Valencia, cuatro plazas de Auxiliares; Castellón, una plaza de Auxiliar; Burriana, una plaza de Auxiliar; Gandía, una plaza de Auxiliar; Alicante, una plaza de Auxiliar; Cartagena, una plaza de Auxiliar.

Zona 4.ª—Málaga, una plaza de Auxiliar; Almería, una plaza de Auxiliar.

Zona 5.ª—Santa Cruz de Tenerife, una plaza de Auxiliar; Las Palmas, una plaza de Auxiliar.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que se conceda a los funcionarios de los Cuerpos de Auxiliares, administrativo y a extinguir de este Departamento, que prestan en la actualidad sus servicios en la Administración central o en la provincial, derecho a optar a cualquiera de las vacantes que pudiera interesarles, a cuyo efecto se concede un plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente a la publicación en la GACETA DE MADRID de esta disposición para que hagan uso de esta opción los respectivos funcionarios mediante solicitud en la que se deberá concretar la plaza objeto de su petición con referencia a la relación de la plantilla expuesta anteriormente, debiendo presentarse las instancias en la Sección de Personal de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Diciembre de 1934.—El Subsecretario, Mario Arozena.

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, de 14 de Abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.

AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente

instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Industria y Comercio:

"Excmo. Sr.: Los que suscriben, Miquel y Costas & Miquel, S. A., con domicilio en Barcelona, calle de la Diputación, número 239, tienen el honor de acudir ante V. E. y con el mayor respeto y consideración exponen:

Que la Sociedad es española, como lo acreditan los siguientes documentos que se adjuntan: número 1, certificación del Registro Mercantil, y número 2, copia fotográfica del certificado de productor nacional número 1.133.

Que su Sociedad se dedica a fabricar, importar y exportar papel de fumar, según lo acreditan los documentos que se acompañan: número 3, certificado de la Intervención de Hacienda de esta provincia justificativo del pago de los impuestos de Utilidades; y número 4, certificado del Interventor del Depósito franco de Barcelona.

Que las demandas de sus compradores del extranjero han aumentado en forma que no les basta la producción total de sus fábricas trabajando sin interrupción las veinticuatro horas del día.

Que ante tal hecho, están ya ocupándose de ampliar suficientemente su industria; pero como para realizarlo se necesita algún tiempo, en el entretanto les es obligado encontrar el medio de evitar la pérdida de parte de su clientela. En este ramo de negocio cuando se pierde un cliente es para siempre, pues el papel es base tan esencial del crédito de una marca de cigarrillos que ningún fabricante lo cambia si no es por fuerza mayor y definitivamente.

Que, con el fin de evitar esta decisiva merma del comercio español, los que suscriben han hecho algunos ensayos de importación por el puerto de Barcelona de papel francés, que han entrado en Puerto franco y reexportado luego como papel de propia fabricación (según verán certificado por el documento número 4, incluso).

Pero para poder sostener estas exportaciones sin que los clientes se den cuenta de que el papel no es de nuestra producción, sería necesario importar este papel extranjero sin filigrana,

acabarlos con nuestras propias filigranas, poner nuestras marcas de fábrica y luego reexportarlos.

Mandamos un certificado de un Ingeniero industrial (documento número 5), en el que van explicadas las características industriales del papel y las operaciones que pretendemos realizar, al propio tiempo que presenta, para mayor claridad, unas muestras de los papeles como se recibirían y cómo se reexportarían.

Estudiada la forma de realizar estas manipulaciones bajo el régimen de Puerto franco de Barcelona, vemos que no hay posibilidad de hacerlo, porque la maquinaria necesaria es de gran extensión y no podría fácilmente ser instalada en los locales destinados a Zona franca; por todo lo cual,

Suplicamos a V. E. que, conforme con el Reglamento del 16 de Agosto de 1930, publicado en la GACETA del 19 de Agosto del mismo año y dictado para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, se sirva tramitar a favor de esta Sociedad la concesión de algunas admisiones temporales de papel de fumar. Estas concesiones bastaría que se permitieran por un periodo de un año y para partidas de unos 25.000 kilos mensuales. El papel sería importado de Francia por la Aduana de Barcelona y después de establecer las garantías reglamentarias sería trasladado a nuestra fábrica de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) para efectuar la operación del filigranado del papel e imposición de nuestras marcas comerciales, operación cuya duración máxima, por cada partida, no excedería de treinta días, y que no causa residuos ni pérdidas, o sea que el número de kilos que se importasen serían exactamente los mismos que se exportarían por la propia Aduana de Barcelona.

En atención de que esta concesión redundará en beneficio de la industria nacional, así como que contribuirá a remediar en parte el paro obreiro por el mayor número de jornaleros que precisaremos, tanto ahora como una vez terminada la ampliación de nuestra industria, es por lo que esperamos de su muy elevado criterio que atenderá V. E. nuestra súplica.

Viva V. E. muchos años para el bien de la República.

Barcelona, 4 de Diciembre de 1934. Hay un sello en tinta azul, que dice: Miquel y Costas & Miquel, S. A.—Un Gerente, José Miquel. (Rubricado).—Excmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.—Ministerio de Industria y Comercio.—Madrid."

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 14 de Diciembre de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.

En consecuencia de lo que determina la Orden de 28 de Septiembre pasado, se recuerda a los importadores de estearina, labrada y sin labrar, que si desean importar en el año 1935 la citada mercancía deberán solicitarlo durante el primer mes del año próximo para que les sean extendidas las licencias correspondientes.

Madrid, 6 de Diciembre de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.

De acuerdo con lo que dispone el último párrafo de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 28 de Septiembre último, se recuerda a los importadores de huevos congelados y en polvo y de yema de huevo líquida que deseen introducir en España durante el año 1935 alguna de las mercancías citadas, que deberán solicitarlo de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria dentro del mes de Enero próximo, sin cuyo requisito no se les podrá autorizar posteriormente la importación.

Madrid, 6 de Diciembre de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.